

REAL ACADEMIA MATRITENSE DE HERÁLDICA Y GENEALOGÍA



# LOS PROCESOS DE HIDALGUÍA EN LOS TRIBUNALES DE LA CORONA DE CASTILLA. SIGLOS XV AL XVII

DISCURSO LEÍDO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2016  
EN EL ACTO DE RECEPCIÓN PÚBLICA DE

**DON MANUEL LADRÓN DE GUEVARA E ISASA**

Y

CONTESTACIÓN POR EL

**ILMO. SR. DON JAIME DE SALAZAR Y ACHA**



**MADRID**  
**MMXVI**





**LOS PROCESOS DE HIDALGUÍA EN  
LOS TRIBUNALES DE LA CORONA  
DE CASTILLA. SIGLOS XV AL XVII**



REAL ACADEMIA MATRITENSE DE HERÁLDICA Y GENEALOGÍA

**LOS PROCESOS DE HIDALGUÍA EN  
LOS TRIBUNALES DE LA CORONA  
DE CASTILLA. SIGLOS XV AL XVII**

DISCURSO LEÍDO EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2016  
EN EL ACTO DE RECEPCIÓN PÚBLICA DE

**DON MANUEL LADRÓN DE GUEVARA E ISASA**

Y  
CONTESTACIÓN POR EL

**ILMO. SR. DON JAIME DE SALAZAR Y ACHA**

**MADRID  
MMXVI**

ISBN: 978-84-617-6756-4 · Depósito Legal: M-40838-2016

© DON MANUEL LADRÓN DE GUEVARA E ISASA

---

ARIAS MONTANO COMUNICACIÓN. [www.ariasmontano.com](http://www.ariasmontano.com)

DISCURSO  
DE  
DON MANUEL LADRÓN DE GUEVARA E ISASA



Señores Académicos:

Comparezco en este solemne acto con el fin de dar cumplimiento a la primera de las obligaciones de todo Académico Electo, que es la de leer mi Discurso de recepción en esta querida Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía.

Tuve el honor, primeramente, de ser nombrado en 1997 Socio Colaborador, y, años más tarde, en 2006, ingresar en ella como Académico Correspondiente por Burgos, título éste que he llevado con orgullo durante estos años, tratando de corresponder a esta distinción, con mi trabajo de investigación y divulgación de los hechos y circunstancias genealógicas y heráldicas de nuestras tierras y de nuestras gentes.

Como he dicho, mi vinculación con esta Institución es antigua e intensa, por lo que hoy, gracias a vuestra generosidad, Señores Académicos, y a la iniciativa de mis buenos amigos y compañeros, don Juan Van Hallen, don Bernardo de Ungría y don Eduardo Pardo de Guevara, es un día de enorme trascendencia en mi vida, pues representa un paso importante y un aliciente para proseguir, con más intensidad si cabe, mis actividades como investigador.

Chesterton opinaba que en los tiempos modernos el mérito no consistía en dominar la emoción sino en saber aparentarla. Os aseguro que no es ese mi caso, pues en estos momentos no necesito hacer esfuerzo alguno para reconocer la profunda y sincera emoción que siento al comparecer en este estrado, en el que voy a tomar posesión de mi medalla de Académico de Número.

Mi responsabilidad es doble en esta ocasión, primero por haber considerado los Señores Académicos que mis circunstancias —y conscientemen-

te no digo méritos por carecer de ellos—, son lo suficientemente relevantes como para ser elegido uno más entre los miembros de esta prestigiosa Academia Matritense, prestigio alcanzado dentro y fuera de nuestras fronteras, como he podido comprobar con mis numerosas asistencias a Congresos y Reuniones Internacionales.

Pero también, y aquí sí reconozco que la emoción vuelve a estar presente, por venir a recibir la medalla de quien fue durante muchos años el Decano de los Académicos de la Matritense y uno de sus fundadores, don Conrado García de la Pedrosa y Campoy, recientemente fallecido el pasado 14 de febrero.

Don Conrado fue periodista, Diplomado en Genealogía, Heráldica y Nobiliaria, Numerario de la Institución Cultural de Cantabria y del Instituto Internacional de Genealogía y Heráldica, Socio de Número de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, Comendador de la Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Orden de las Palmas Académicas (Francia); y recibió el Premio *Marqués de la Ensenada*, de la Asociación de Hidalgos a Fuero de España, en los años 1964 y 1967. Fue además destacado bibliófilo, por lo que durante varios años ocupó un puesto de vocal en el Real Patronato de la Biblioteca Nacional.

Pero, por encima de todo ello, fue un hombre bueno, afable y generoso, enamorado de su tierra montañesa, donde solíamos coincidir todos los veranos. Querido Conrado, desde el cielo en el que sin duda te encuentras, rodeado de reposteros, cimera y lambrequines, estarás siendo testigo de mi atrevimiento al venir a recibir tu medalla. Quiero aquí recordar con emoción aquellas palabras con las que siempre te despedías: *sabes que se te quiere*. Lo mismo te repito yo en este solemne momento.

Pero mi compromiso de gratitud es mucho más amplio, y alcanza a numerosas personas, cuya relación habría de ser tediosa para ustedes, por lo que voy a limitarme a citar a las más relevantes. Para mí sirve de ocasión para rememorar tantos gratos momentos pasados en su compañía, siempre aprendiendo de sus profundos conocimientos en estas ciencias llamadas heroicas —la Genealogía, la Heráldica y la Nobiliaria—, que son ciencias instrumentales de la Historia, pues nos ayudan a comprender mejor la verdadera realidad histórica de España y de sus gentes.

En primer lugar a don Faustino Menéndez Pidal de Navascués, antiguo Director de esta Institución y su actual Director Honorario, querido maestro de quien aprendo diariamente lo que sé de la Heráldica española.

En segundo lugar a don Jaime de Salazar y Acha, que fue el anterior Director de la Matritense. Él fue quien me introdujo en este mundo y de quien aprendí mis primeras nociones de Genealogía. Querido amigo desde la infancia y compañero de ideales e ilusiones en aquellos lejanos tiempos en los que utópicamente procurábamos con ahínco y desinterés la restauración de la Monarquía. En tercer lugar a don Feliciano Barrios Pintado, Académico de Mérito de esta Casa y Secretario de la Real Academia de la Historia, admirado y querido amigo, auténtico caballero del que constantemente recibo medido y acertado consejo y que, junto a mi también admirado amigo don Hugo O'Donnell, Duque de Tetuán, igualmente Académico de Mérito de la Matritense y Censor de la de la Historia, me abrieron las puertas, como académico correspondiente, de esa prestigiosa Institución.

Tampoco puedo olvidar a quien consiguió convertir a este Ingeniero, de formación eminentemente técnica, en un aprendiz de humanista y hombre de letras, el profesor don Javier Alvarado Planas, catedrático de Historia del Derecho y querido y admirado Director de mi Tesis Doctoral.

Por último, no puedo dejar de hacer una mención especial a mi mujer, Carmen, que con su cariño y paciencia, ha sobrellevado tantas veces mis frecuentes viajes de investigación y las muchas horas de pesadas jornadas en Archivos y Bibliotecas.

Mi sincero e impagable agradecimiento a todos.

## INTRODUCCIÓN

Este discurso tiene por objeto exponer los procedimientos judiciales seguidos entre los siglos XV al XVII, para las probanzas que era necesario llevar a cabo en los pleitos entablados por quienes recurrían a los Tribunales con el fin de que les fuera reconocida su hidalguía.

Después de más de ocho años de investigación y de haber analizado y estudiado muchos miles de expedientes correspondientes a otros tantos Procesos de Hidalguía que se conservan en los Archivos de las Reales Chancillerías de Valladolid y de Granada referentes a los reinados Castellanos, desde los Reyes Católicos hasta los reyes de la Casa de Austria, siglos XV al XVII, he intentado sistematizar el procedimiento Judicial que debía seguirse.

La casuística en cuanto al desarrollo de los diferentes procesos, sus motivaciones y pruebas aportadas para demostrar que se pertenecía al estamento nobiliario, es enorme y cargada de numerosas excepciones y casos particulares. A modo de ejemplo puede invocarse una pretendida prueba de nobleza aportada en un pleito de hidalguía, que llamó mi atención por su falta de verosimilitud y que se basa en la declaración de un testigo en el pleito de Francisco Godínez<sup>1</sup> contra el concejo de Beas de Segura (Jaén) iniciado en 1546, que afirma poseer una escritura en la que el rey Don Pelayo hacía merced de algunas villas a su antepasado, quien declaraba literalmente:

*Como él tenía una escritura de en tiempo del rey don Pelayo en que fazía merced de ciertas villas por los servicios que le avía fecho en cobrar el reyno de León, e que dezía en la cabeça de la escritura: A vos, don Godo Godines, nuestro pariente.*

Pues bien, pretendo, a continuación, exponer aquellos casos y circunstancias concretos de los Pleitos de Hidalguía de los primeros años de existencia de las Reales Chancillerías, que aportan alguna luz sobre las razones por las que se pleiteaba por demostrar la hidalguía y cuál era el camino para conseguirla, en un campo que estaba muy reglado sobre el papel, pero que, en el desarrollo de su práctica procesal estaba repleto de curiosas particularidades.

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Son numerosos los ejemplos que demuestran la influencia de la tradición fiscal romano-visigoda en la formación del derecho castellano, pudiendo documentarse la influencia de *Liber Judiciorum* en la formación de los fueros de Castilla<sup>2</sup>. Ante afirmaciones como la de Galo Sánchez: *Castilla ha vivido sin leyes hasta el siglo XIII... Castilla tierra sin leyes, es la patria de las fazañas, el país del derecho libre*<sup>3</sup>, podemos deducir que los jueces castellanos no aplicaban las leyes sino la costumbre a través de sus sentencias o fazañas, de forma que este derecho tan rudimentario y formalista no era sino la aplicación del viejo derecho consuetudinario visigodo<sup>4</sup>. Visión ésta, matizada por el profesor Alvarado Planas, quien afirma que el *juzgar por albedrío* no significaba juzgar discrecionalmente. El Juez resolvía aplicando el derecho vigente, es decir, respetando el marco legal, siendo el origen del juicio de albedrío el propio *Liber Judiciorum* (2.1.15) que regula el arbitraje judicial, autorizando a los litigantes nombrar terceras personas para resolver un litigio, aceptando su veredicto. Según esto, el arbitraje podría haber

sido el medio idóneo para resolver litigios de pequeña cuantía suscitados en áreas rurales alejadas de la presencia de los jueces reales.

Los reyes astur-leoneses, herederos ungidos de los reyes visigodos, consagraban su actividad a la dirección de la guerra contra los infieles, la impartición de justicia y la repoblación, todo ello con la escrupulosa protección de la Iglesia. La *pax regia* era uno de los fundamentos de su autoridad, pues todo aquel que la contravenía incurría en la *ira regia*, la cólera real, que se materializaba en la confiscación de sus bienes y en el exilio, aunque jamás en la muerte.

Por lo tanto, la función fundamental del Rey durante la Baja Edad Media, como de manera constante expresan las declaraciones contenidas en los cuadernos de Cortes o en los documentos que en aquellas circunstancias se formulaban, la constituía el cumplimiento y la ejecución de la justicia, a fin de mantener en paz y sosiego a la comunidad.

En efecto, la lectura de las leyes de los diversos títulos contenidos en los cinco libros del Fuero Viejo de Castilla no evidencia ninguna limitación, recorte o menoscabo de la autoridad regia. Así, la primera ley señala al monarca como exclusiva y suprema autoridad en materia de justicia en el amplio sentido del término, no solo designando a sus oficiales, sino castigando a través de ellos los delitos y creando jurisprudencia, esto es, legislando por vía de concesión o confirmación de derechos, privilegios, sentencias, etc. Igualmente la acuñación de moneda, el derecho a recibir la prestación militar por parte de súbditos y, finalmente, el derecho a que los gastos de su casa fueran sufragados por sus vasallos:

*Estas quatro cosas son naturales al sennorio del rrey que non las debe dar a ningund omne nin las partir de sí, ca pertenecen a él por razón del sennorio natural: justiciã, moneda e fonsadera e sus yantares<sup>5</sup>.*

En correspondencia con la amplitud que del concepto de justicia se tiene en esta época, la labor justiciera del Rey comprende no solo *facer cumplimiento de derecho* mediante la decisión de las contiendas que se suscitaban entre los ciudadanos, es decir los pleitos que se entablaban entre demandantes y demandados, sino también la propia facultad de confirmar el derecho vigente o establecer nuevas normas.

El primero de los indicados aspectos, la actuación del monarca para la realización de la justicia, consiste en el conocimiento y el fallo de los pleitos civiles y criminales o de justicia, que según las Partidas son los que se promueven por vía de

*acusamiento o querrela, que face en juicio un ome contra otro, sobre yerro que dize ha hecho, de que puede venir muerte, o perdimiento de miembro, u otro escarmiento en su cuerpo o echamiento de tierra.*

¿Cómo se fue formando el Fuero de Castilla? Del análisis de las Leyes o Títulos que componen las diversas colecciones de derecho territorial castellano, la primera conclusión deducible es que la inmensa mayoría de sus leyes o sentencias proceden del propio Rey o de sus inmediatos delegados, siendo los privilegios reales una de las fuentes de formación de los fueros de Castilla<sup>6</sup>. El ejercicio de la función jurisdiccional no era, sin embargo, inherente al señorío real, pues, a partir del siglo IX, los reyes se desprenden con frecuencia de aquella a favor de algunos naturales del reino, por vía de las concesiones de inmunidad otorgadas a ciertas tierras pertenecientes a aquellos o a través de donaciones de ciudades, villas o lugares propios del Rey. La donación se efectuaba mediante un privilegio o carta real que enumeraba los derechos que con ella se transmitían. Según la información que sobre ello nos suministra el Ordenamiento de Alcalá de Henares, la fórmula del documento en cuanto al alcance de la merced real podía revestir alguna de las siguientes modalidades:

- El privilegio concedía expresamente la justicia.
- La concesión real contenía la cláusula de retención de la justicia por el Rey en el caso de que el señor la menguara, o la de exclusión de la entrada de los oficiales reales en el territorio objeto de la donación.
- El documento indicaba que se daba el lugar enteramente, sin retención alguna, o que se daba con todo poderío y señorío, o con todo el señorío real, o como a este pertenecía.
- El Rey concedía el lugar con todos los derechos que en él tenía o debía tener en cualquier manera.

Al margen de las concesiones del monarca y, por tanto, como abuso y desconocimiento del derecho del Rey, muchas personas ejercían de hecho el poder jurisdiccional en los lugares de los que eran poseedores, e incluso los propios concejos ejercían en ocasiones esas facultades sin títulos expresos.

Esta situación cambia en el reinado de Alfonso XI con el ordenamiento de leyes promulgado en las Cortes de 1348, celebradas en Alcalá de Henares, en las que se confirmaba la función jurisdiccional del Rey y por las que la cesión de la facultad de administrar la justicia civil y criminal hecha por el Rey a magnates laicos o eclesiásticos o a los concejos, no le privaba de un

poder judicial de extensión y eficacia extraordinarias, que se manifestaba, entre otras, en ejercer la justicia mayor, constituida por el poder de suplir las negligencias u omisiones de los que ordinariamente la tenían a su cargo y, lo que nos atañe más directamente en este trabajo, la necesidad de guardar el derecho especial de los hijosdalgo, que más adelante veremos en que forma lo ejercía.

En poco más de dos siglos, ya que se considera como el fin de la Reconquista el año de 1264, los cristianos recuperaron prácticamente la totalidad de la Península Ibérica, a excepción del pequeño reino de Granada. Desde 1264 hasta 1492 la frontera prácticamente no volvió a moverse. El estado de guerra endémico, contribuyó a la formación de una aristocracia o nobleza de hecho con sus rasgos característicos.

La aparición de diferentes noblezas se vio favorecida por varios factores: la presencia de monarcas que dirigían ellos mismos la Reconquista; su acuciante necesidad de disponer de guerreros, más concretamente de caballeros; sus dificultades para reclutar jefes militares de alto rango, indispensables para conducir a los hombres, para abastecerlos, pero también para dirigir la repoblación y afianzar la administración local y central. Rafael Sánchez Saus, en un estudio sobre el origen de la nobleza andaluza<sup>7</sup> en el siglo XV, ha calculado que el 32% de los linajes, unos sesenta y dos, era de origen hidalgo, la mitad de los cuales se estableció en Sevilla en el momento de su reconquista. No obstante<sup>8</sup>, las incertidumbres aparecen ya desde el primer momento, en cuanto se trata de averiguar el número de nobles que la ley reconocía en España como tales y cuántos eran en relación con la población total.

Tomando como referencia un censo realizado en 1541 que arrojó un total de 891.454 vecinos y un documento de 1598 en el que se dice que vivían en Castilla 137.000 familias hidalgas, el mismo autor considera que la proporción de un noble por cada diez habitantes no debía de estar muy lejos de la realidad. Esta proporción de un décimo no dice nada, pues es una media artificial entre las provincias cantábricas, donde casi la mitad de la población era hidalga, la cuenca del Duero, en la que la proporción aún se mantenía alta y el resto de España, donde los nobles eran una pequeña minoría, cual era propio de una clase privilegiada.

La repoblación de la Meseta Sur y de Andalucía, forzosamente tardía, refleja claramente la aparición de una auténtica nobleza distinta de los caballeros pecheros, una categoría social diversificada ya en hidalgos, caballeros, escuderos, caballeros de Órdenes y magnates. Aunque el concepto de aris-

tocracia haya cambiado con el transcurso del tiempo, de modo que apenas sea posible comparar las características de las élites de la Antigüedad con las de la Edad Moderna, lo cierto es que toda sociedad ha generado sus propias minorías dirigentes y las ha dotado de una configuración social, religiosa o jurídica particular.

Desde este punto de vista, hemos de considerar que la gestación de la nobleza altomedieval se caracterizó, al igual que la aparición de otras aristocracias a lo largo de la historia, por cuatro circunstancias que suelen aparecer sucesivamente<sup>9</sup>:

- 1.º Reconocimiento de un cierto estatuto jurídico privilegiado específico.
- 2.º Reconocimiento del derecho a transmitir, por vía de la sangre, ese estatuto jurídico privilegiado.
- 3.º Poder social, político o económico.
- 4.º Existencia de una cierta cultura caballeresca

El estatuto jurídico privilegiado de la nobleza medieval no surgió *ex novo*. Una simple lectura de los textos de derecho romano, especialmente los Códigos de Teodosio y Justiniano, que influyeron en la redacción de los textos jurídicos de los pueblos germanos y del derecho feudal, evidencia la formación y transmisión de una cultura del privilegio. Ya el estatus privilegiado de la aristocracia romana se traducía especialmente en exenciones tributarias y en otros órdenes sociales, como los decuriones y oficiales de alto grado que quedaban eximidos de determinadas prestaciones personales o económicas, como la de contribuir al servicio de acémilas, bagajes, caballos de posta, cargos viles, hospedaje, etc.<sup>10</sup>. En el terreno del derecho procesal también podemos citar algún ejemplo de privilegio concedido a la aristocracia romana, que será retomado por el derecho visigodo y posteriormente, por diversos ordenamientos de los reinos cristianos medievales. Así, por ejemplo, los senadores y personas de linaje esclarecido estaban exentos de la prueba de tormento, igualmente si estaban acusados de delitos graves no podían ser encarcelados si pagaban fianza. También la posesión del estatuto de hombre ilustre o de linaje destacado daba derecho a ciertos reconocimientos sociales, como la precedencia en actos públicos o al uso de una vestimenta decorada con colores y dibujos especiales<sup>11</sup>.

En el caso de los visigodos es manifiesto el proceso de confluencia entre el ordenamiento hispano-romano y godo, especialmente en materia de

privilegios de la aristocracia. Así la aristocracia visigoda quedaba exenta de penas corporales como los azotes, decalvación, mutilación, etc. Y tampoco podía ser sometida a la prueba de tormento. Las fuentes documentales demuestran que en buena medida el estatuto jurídico privilegiado de la nobleza medieval procede de la anterior etapa visigoda<sup>12</sup>.

Hasta el siglo XIII no aparece un código de leyes, el *Libro de las Siete Partidas*, redactado hacia mediados del siglo XIII bajo la inspiración de Alfonso X el sabio, que proporcione una definición jurídica de la nobleza, mas exactamente, de su nivel inferior, ya que magnates e hidalgos definían y probaban su nobleza de la misma manera<sup>13</sup>.

Desde que se alcanzó la llanura del Duero, la necesidad de reclutar a caballeros en masa proporcionó a la capa superior de los humildes, los infanzones, una posibilidad de hacer carrera y de enriquecerse.

Hacia el siglo XII el término *infanzón* fue reemplazado por el de *hidalgo*, que significa *hijo de algo*. La mayor recompensa que podía otorgar el Rey era la concesión del privilegio de la caballería, llamada *caballería de espuela dorada* o también *caballería sobre hidalguía*. El Rey solía armar solemnemente a quienes se habían distinguido en una batalla, concediéndoles los privilegios de la caballería.

Durante la Reconquista los reyes promovieron el desarrollo de la caballería como procedimiento de vincularse personalmente a los nobles, ya que el nuevo caballero debía honor, ayuda y obediencia a quien le había armado<sup>14</sup>. Los nobles no tardaron en responsabilizarse del gobierno urbano y, a partir del siglo XIII, no bastaba con ser vecino para ser elegido y los fueros exigían, al menos para el ejercicio de algunos cargos importantes, la posesión de un caballo y de un armamento completo, lo cual constituía un indicio de la diferenciación existente entre los vecinos. Alfonso XI, en 1293 por una disposición real concedió algunos privilegios a caballeros villanos e hidalgos y muchos de estos que habían participado en la conquista recibieron tierras, debiendo prestar servicio al Rey. Durante el último cuarto del siglo XV, las Cortes recordaron repetidas veces que los caballeros estaban obligados a servir a caballo con un número de jinetes proporcional a su riqueza, y por lo mismo, Juan I propuso a los caballeros agraciarlos con la nobleza si acudían a servirle a caballo durante dos meses a su costa.

Más tarde, Juan II concedió tantas hidalguías y caballerías de privilegio que los procuradores de las ciudades, reunidos en Cortes, le obligaron a revocar todas las concesiones efectuadas entre 1406 y 1422. Isabel la Ca-

tólica, nada más llegar al trono, revocó todos los privilegios otorgados por su predecesor, exceptuando las confirmaciones. No obstante la reina Isabel recurrió durante todo su reinado al ennoblecimiento, inmediato o de tres generaciones, como medio de retribución, siendo la nobleza un ideal social muy codiciado, aunque su peso demográfico no aumentó durante su reinado, estimándose en un 10% el número de fuegos nobles en el reino. Incluso creó nuevos hidalgos entre los musulmanes que se habían destacado por su apoyo a la causa de la reina luchando a favor de ella en la última etapa de la conquista de Granada. Son numerosas las familias de origen musulmán que tras su conversión a la fe católica fueron premiados con la hidalguía, llegando a desempeñar oficios relevantes reservados al estamento noble dentro de los ayuntamientos. Caso conocido es el de la familia Zegrí de la que varios de sus miembros fueron Veinticuatro de Granada. Otro privilegio<sup>15</sup> otorgado por los Reyes Católicos es por el que conceden la hidalguía a Alfonso de Fonseca, llamado Alí Caro antes de su conversión:

*Don Fernando y donna Ysabel,...Por hacer bien y merced a vos, Alfonso de Fonseca, vesyno de la çibdad de Avila, que antes uos llamavades Ali Caro, acatando algunos servicios que nos aueys fecho, e porque uos convertistes a nuestra santa fe católica, tenemos por bien e es nuestra merçed e voluntad que agora e de aquí adelante, para en toda uestra vyda, vos e uestros fijos que ovieredes de aquí adelante e sus deçendientes seades e sean fidalgos. E commo tales fidalgos gozes de todas las onrras, franquezas, libertades, esençiones e de todas las otras cosas e casos de que gozan e pueden e deven gozar todos los hidalgos destos nuestros reynos e sennorios.*

En España, como ya he citado, fue durante la Reconquista cuando se formaron las primeras aristocracias y después las noblezas españolas. De forma que aristocracias y noblezas encontraron su justificación, su razón de ser y su fortuna en un estado de guerra permanente, con la conquista y la posterior repoblación de las tierras. A medida que avanzaba la reconquista de nuevos territorios crecía la necesidad del monarca de contar con nuevos caballeros, lo que permitió a los infanzones la posibilidad de prosperar y enriquecerse. Así, los hidalgos, por lo general segundones de linajes nobles, se van implantando en los nuevos territorios ganados a los musulmanes mediante la figura jurídica de la *presura*, protegida y querida por todos los reyes de Castilla, León y Aragón.

Al ocupar esos territorios los hidalgos se encontraron con antiguos habitantes de las zonas, así como algunos bereberes, árabes o posteriormente mozárabes, los cuales pasaron a servir a aquellos en concepto de vasallos y

constituyeron posteriormente el estamento de los pecheros<sup>16</sup>. Así se comprende el porqué de la disminución, de forma inversamente proporcional a su distancia con los centros neurálgicos del Norte de España, del número de hidalgos existentes.

Al estudiar la hidalguía es imposible hacerlo como si hubiera sido una situación estática, inamovible y de características constantes y uniformes a lo largo de los cinco siglos durante los que tuvo vigencia como estamento social, e incluso como si hubiera tenido la misma proyección social en todos los territorios de la monarquía hispánica. Por el contrario, es necesario, al referirnos a la Hidalguía con carácter general, especificar a qué época y a qué región nos estamos refiriendo.

En los primeros tiempos, el disfrute de la calidad de hidalgo dependía en gran medida del asentimiento de los demás, de las gentes del círculo de los más próximos<sup>17</sup>. Por eso se ponía tan gran atención en ajustarse en todo al modelo establecido por la sociedad.

Un ejemplo de este reconocimiento público, entre los numerosos casos en los que los testigos en un pleito declaraban a favor de la nobleza del litigante, es el pleito de Fernando Gutiérrez de Buitrago<sup>18</sup> contra el ayuntamiento y justicia de Calahorra (La Rioja), en el que refiriéndose al abuelo del litigante, un testigo declara,

*que como buen hijodalgo se juntaba en los ayuntamientos de hijodalgo y mantenía sus caballos, armas y halcones...*

Como consecuencia de todo lo visto, la única prueba de la nobleza<sup>19</sup> tenía que basarse en la fama, la tradición inmemorial, apoyada en documentos sólo para corroborar dicha fama y confirmar la transmisión genealógica de cualidades excepcionales cuyo vehículo era la sangre. Si la nobleza de privilegio, concedida por el príncipe en virtud de servicios extraordinarios, podía equipararse a la de sangre, era una cuestión sobre la que nunca pudo llegarse a un acuerdo. De forma que la distinción, muy clara en teoría, entre nobleza de sangre y nobleza de privilegio, quedaba en la práctica muy atenuada, máxime teniendo en cuenta que la probanza, por el reconocimiento público a través de testimonios orales y la fama, de la primera, presentaba muchas diferencias y planteaba serias dudas.

Un caso de nobleza de privilegio concedida por el Rey a un colectivo es el del llamado privilegio de Simancas, concedido por el rey Enrique IV en Segovia en diciembre de 1465 a los que defendieron la villa de Simancas, y confirmado posteriormente por los Reyes Católicos y la Reina doña Jua-

na, aportado como prueba por numerosos descendientes de aquellos para probar su hidalguía en pleitos entablados ante los Tribunales de las Reales Chancillerías años después. Citaré algunos casos de quienes gozaron de este privilegio así como el motivo que esgrimían:

Juan Sánchez Bretón<sup>20</sup>, que defendió la villa de Simancas

*y había sido uno de los principales hombres y de los buenos ballesteros que en ella andavan quando este testigo vio que la villa estaba çercada de los dichos caballeros contra el dicho señor rey don Enrrique.*

Juan Jordán o Sánchez Jordán<sup>21</sup>, del que dijo un testigo:

*Que el dicho Juan Sánchez traía en la cabeça un capaçete redondo e un escudo en el braço, que llamavan en aquel tiempo adarga.*

Marina Martín<sup>22</sup>, que figura en la lista de los privilegiados de la dicha villa pues estuvo en su defensa.

*Estuvo ençima de la cerca de la dicha villa con un tocado grande, rebuelto a la cabeça como que hera hombre para defender.*

Pedro Díaz de Geria<sup>23</sup>, que era uno de los vecinos inscritos en la nómina del privilegio por sus servicios durante el cerco al rey Enrique IV, un testigo declaró que:

*Le vió pelear a Santa María del Arrabal con lança e pavés e sus coraças vestidas e un casquete en la cabeça e su espada çennida; lo qual hera fuera de la dicha villa, cerca de la dicha yglesia.*

Los linajes sobre cuya hidalguía no se planteaba ninguna contradicción constituían los llamados de *notoria nobleza*, mientras que aquellos que habían tenido que litigar para demostrarla y conseguir el refrendo oficial de sus pretensiones, constituían la *nobleza de ejecutoria*, que era el nombre que recibía el documento que acreditaba, a modo de certificación oficial, su hidalguía.

Como es sabido, pechaban todos los vasallos, *saluo caualleros escuderos, dueñas y doncellas, hijosdalgo de solar conocido, o los que mostrasen ser hijos dealgo por sentencia dada en la Corte o Chancillerías de Su Majestad, o los que tuuieren cartas de privilegios assentadas en los libros y libradas de los Contadores mayores por donde parezcan ser saluados y esentos de la dicha paga, o los clérigos de Missa, o de Orden sacro.*

El Marqués de Siete Iglesias, en su *Modos confirmatorios de la Nobleza* afirma que tenían la nobleza en *posesión*, todos aquellos que, pacíficamente y sin contradicción alguna, eran tenidos por tales en los pueblos de su residencia y que sólo la tenían en propiedad, los que la litigaban y obtenían Carta Ejecutoria de Hidalguía, dada en contradictorio juicio por las Audiencias y Chancillerías.

Como ya hemos referido, durante la Edad Media el Rey como soberano era el encargado de garantizar la paz y la justicia, siendo la administración y el ejercicio de ésta la que tenía preeminencia entre todas las atribuciones del monarca. Desde los primeros tiempos de la monarquía asturiana, el Rey oía a los que llevaban ante él sus pleitos, pero, a medida que se amplían territorios y vasallos, los reyes comienzan a delegar la administración de justicia en el clero o en la nobleza y más tarde en alcaldes y regidores que actuaban en su nombre, reservándose siempre la suprema jurisdicción en las alzadas o procesos de apelación. A este respecto el Fuero Real (1.7.2.) que se inspiraba en el Fuero Juzgo (2.1.13) en lo relativo a la prerrogativa regia de nombramiento de jueces, dice:

*Ningún ome sea osado de juzgar pleytos si no fuese alcalde puesto por el rey*

Por la que anulaba el tradicional privilegio de la designación municipal de alcaldes ejercido por muchos concejos<sup>24</sup>. De esta forma, el Rey realizaba indistintamente funciones políticas y judiciales, aunque poco a poco fue perfilando cada uno de estos campos, para constituir instituciones bien diferenciadas, unas las que se dedicaban a administrar justicia y otras las que se ocupaban del asesoramiento al monarca en los asuntos del gobierno. Así, durante el reinado de Alfonso X el Sabio<sup>25</sup> se crean en las Cortes de Zamora del año 1274 veintiséis Jueces, de los cuales veintitrés eran Alcaldes de Corte, que se ocupaban en primera instancia de los asuntos que se suscitaban en la corte; y tres eran Alcaldes de las Alzadas, con responsabilidad en las apelaciones de las sentencias que se recurrían. Este hecho constituye el origen del Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería. En las Cortes de Toro de 1371, casi cien años después, Enrique II de Castilla dio el Ordenamiento para la Administración de Justicia, que organizaba los Tribunales determinando sus respectivas competencias, a la vez que estableció un orden judicial en el que predominaban los letrados, aunque el Rey seguía siendo la fuente de justicia y el centro de la jurisdicción Civil y Criminal.

En estas Cortes se da forma a la Audiencia compuesta por siete Oidores, que se reunirían con el Rey, pero se indicaba cómo se podría hacer

Audiencia en el caso de ausencia de aquel. Con esta posibilidad de reunirse sin la presencia del Monarca se estaba creando un Tribunal independiente.

Así empezó a funcionar, sin el Rey, la recién creada Real Audiencia y Chancillería, pero siguiéndolo en los desplazamientos de la Corte, lo que originaba graves problemas a los oficiales y pleiteantes, por lo que los procuradores pidieron al Rey un emplazamiento definitivo y estable, lo cual, de llevarse a cabo, mejoraría el funcionamiento del Tribunal. Por esta razón, Juan II atendió su petición y fijó en el año 1447, la ciudad de Valladolid como residencia de la Audiencia y Chancillería.

Los Reyes Católicos fueron los artífices de toda la normativa jurídica y procesal que se implantó en los Tribunales de las Reales Chancillerías para su buen régimen y gobierno. Esta normativa procesal sirvió como modelo y referencia para el funcionamiento de los Tribunales que se crearon posteriormente, incluidos los de los territorios americanos.

La cancillería custodiaba el sello del Rey y como este representaba a la persona real, de la misma forma que se denomina corte al lugar donde se encuentra el rey, se aplica también dicha denominación a aquel en el que radica la cancillería; y lo mismo que la corte se extiende cinco leguas en derredor del lugar en que está situada, así el territorio comprendido en el radio de cinco leguas de la ciudad en la que tiene su sede queda sometido para ciertos efectos relativos a la cancillería al mismo régimen que aquella. El establecimiento de la cancillería en un lugar fijo constituye un hecho de singular trascendencia, en cuanto significa la aparición de un nuevo organismo real, que existe al lado de la corte y diferenciado de ella. En los primeros momentos se refieren a ella indistintamente con las denominaciones de *audiencia, corte y audiencia o chancillería*; y después, con la de *corte y chancillería*, que es la que se generaliza. A semejanza de otros tribunales administraban la justicia en nombre del Rey, pero a diferencia de los demás, su residencia recibía el nombre de corte, porque se asumía la ficción de que en ellas asistía el soberano. Así cuando una persona era desterrada de la real corte, se entendía serlo también de los lugares de residencia de las Chancillerías.

A fin de evitar las costas y fatigas, que para los residentes en los reinos de Granada y Murcia, en Andalucía, en las Islas Canarias y en otras partes muy distantes de Valladolid, suponía acudir a esta ciudad, los Reyes Católicos crearon un organismo análogo en Ciudad Real, por Real Provisión dada en Segovia el 30 de septiembre de 1494. Salvo en las normas específicas sobre la composición de la corte y cancillería de nueva creación, en todo

lo demás se remite a las leyes y ordenanzas de la corte y chancillería *antigua*, como se designa a la residente en Valladolid. Por tanto, el Tribunal de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid es el tribunal de Justicia más antiguo de Castilla y pervivió sin interrupción desde 1371 hasta 1834.

En la citada Real Provisión de 1494 se delimita el respectivo ámbito jurisdiccional de la corte y chancillería antigua y de la nueva, asignando a la de Valladolid el territorio comprendido al norte del río Tajo y a la de Ciudad Real, el situado al sur del expresado río. Los territorios y términos pertenecientes a alguna villa o ciudad estarían sometidos a la misma corte y chancillería que aquella, aunque radicaran en el territorio de la otra.

Posteriormente, en el año 1505, se trasladó la corte y chancillería de Ciudad Real a la ciudad de Granada. Como consecuencia de esta separación jurisdiccional, es muy común encontrar pleitos que se solventaron en la Chancillería de Granada, en los que los litigantes aportaban pruebas de antepasados que habían sido expedidas por la Chancillería de Valladolid.

El disfrute pacífico de la hidalguía por quienes pertenecían a un linaje reconocido como hidalgo, en los lugares donde habían residido, y que como tales Hidalgos habían sido tratados los antepasados de los que había memoria, normalmente padre y abuelo, no planteaba ningún problema en los primeros tiempos de la sociedad Estamental.

El conocimiento que de una persona tienen sus vecinos es parte esencial de la valoración social de un individuo. Este conocimiento se basaba en una serie de circunstancias fundamentales que, en líneas generales, se van a mantener hasta bien entrado el siglo XVIII. Los aspectos más relevantes que se ponen en cuestión para dejar constancia de que se pertenecía al estamento de los hidalgos eran muy diversas.

Hemos de tener en cuenta que ratificar el conocimiento de la familia del pretendiente, remontándose hasta sus abuelos paternos y maternos, era un asunto difícil en el siglo XVI, ya que no se contaba con documentos que lo garantizaran fehacientemente. Pues, en efecto, todavía no se habían hecho obligatorios, como ocurrió tras el Concilio de Trento, los registros parroquiales de bautismos, matrimonios y defunciones. Se contaba casi exclusivamente con pruebas que se basaban, por lo general, en hechos y circunstancias personales externos.

Esta circunstancia se comprueba en numerosos pleitos por las declaraciones de los testigos, como por ejemplo, en el caso del pleito seguido por

Rodrigo Barba, vecino de Guadalcanal (Sevilla), iniciado en 1496, en el cual se aportan como testimonios y pruebas de su hidalguía, los siguientes:

- Que el litigante posee armas y caballos, siendo la declaración del testigo:

*Le he visto tener y mantener armas e caballo continuadamente, e que le conosció quando fue armado caballero un caballo rucio que dio a este testigo por él cinco mil maravedís, e que después le conosció un caballo rucio e que este se le murió, e que del valor no se acuerda, e que agora le conoce un caballo castaño que ha oydo decir a algunas personas que le costó syete mil maravedís, e que cree este testigo que los vale. E dixo que le ha visto asy mismo tener unas coraças e faldas e goçetes e otras armas que valen más de quatro mil maravedís, e questo que dicho ha que lo ha visto mantener después que asý es caballero, e que oyó desyr a al gunas personas que avía tenido otro caballo alazán, el qual se le avía muerto, pero que este testigo no se lo conosció.*

También en el caso del pleito seguido por Fernando de Soria y su hijo Diego contra el concejo de Enguídanos, por demanda que dicho concejo les había puesto a ellos y a otros vecinos de dicha localidad el 4 de septiembre de 1514, se aporta como prueba de su nobleza, el testimonio de un deponente que afirma, refiriéndose al abuelo del litigante, de nombre García Fernández de Soria, lo siguiente:

*Andaba en hábito de hombre hidalgo. Tanto a él como a su hermano Martín los vieron a ambos ir a pie con lanza y con escudos e con espadas e otras armas a servir por hidalgos a su costa e misión a la guerra contra los reyes de Aragón y Navarra... Tanto él como su hermano labraban e fasían en sus fasiendas como fasían los otros omes fijosdalgo de aquella tierra<sup>26</sup>.*

Aunque no siempre, las armas eran las tradicionales, pues también he localizado un pleito en el que como prueba se dice que acudía a la guerra con una honda a falta de otra arma. Este es el caso del pleito de Diego de Marcilla, vecino de Uclés, iniciado en 1543 ante la Chancillería de Granada, y al que más tarde haré referencia de nuevo, en el que como prueba de nobleza del abuelo del litigante, un testigo declara:

*Estuvo considerado como muy buen hidalgo y se dezía muy público que venía de muy gran suelo de hombres hijosdalgo. Acudió a los ayuntamientos de los hidalgos y a los llamamientos para la guerra con una honda por no tener otras armas, e por tal hombre hijodalgo avía ydo a nos servir<sup>27</sup>.*

También en el Archivo de Granada se conserva el pleito de Fernando de Pantoja vecino de Don Benito (Badajoz) que se inicia el 30 de agosto de 1537, en el que se recoge el matrimonio del abuelo del litigante, de nombre Alonso Gómez de Pantoja, con María Alonso, de la que se dice que:

*Por ser mujer de hidalgo traía tocas de seda que en aquel tiempo no las traya si no hera mujer de hidalgo*<sup>28</sup>.

O en el de Melchor de la Fuente de Palma, vecino de Toledo, en cuyo pleito un testigo declaró:

*Que trataba con las personas y casas honradas de la ciudad, teniendo sus caballos y criados, saliendo a las fiestas, cenas y regocixos que en la dicha ciudad de Toledo se an ofrescido, usando tapiçerías de invierno e de verano y casas suyas principales y que se an servido y sirve el pretendiente de mucha plata labrada y de colgaduras y cama de brocado*<sup>29</sup>.

En el pleito de Juan Hidalgo, vecino de Rebordechao (Orense) iniciado el 29 de agosto de 1488, como prueba de la nobleza del abuelo del litigante, llamado Rodrigo Alfonso, un declarante afirma:

*Tenía armas, caballo y usaba zapatos de puntas largas*<sup>30</sup>.

En otros casos, el hecho externo que suponía pertenecer al estamento de los hidalgos era ocupar lugar destacado en la iglesia durante las ceremonias religiosas, además de juntarse con los hidalgos y el ser tratados como tales. Así, en el pleito de Clemente de Barrionuevo, la prueba era, además de estar exento de pagar sisa y ser Alcalde de la Hermandad por el estado de los hidalgos, que tanto él como su padre y ascendientes: *en la iglesia siempre an tenido e tienen el más principal asiento della*.

En el pleito de hidalguía de Juan Sobrino, vecino de Madrigal de las Altas Torres (Ávila), se declara que tanto él como su padre *compraban la carne sin sisa, en la tabla de los hidalgos. Además de ser cofrade en la de Santiago, que es exclusiva de hijosdalgo*<sup>31</sup>.

Con frecuencia, como hemos visto, se hace referencia a la forma de vestir y de comportarse de los hidalgos como prueba de que una determinada persona que así lo hiciera pertenecía a ese estamento, es el caso de la declaración que se recoge en la ejecutoria de fecha 11 de diciembre de 1496, correspondiente a Cristóbal de Munte, que se conserva en el Registro de Ejecutorias del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, en la que un testigo declara, refiriéndose al abuelo del litigante:

*Que este testigo le viera tener caballos de la brida e ser ome muy ataviado e ome que valía mucho en la syudad...*

Añadiendo a continuación: *...tenía caballos y vestidos tan buenos como sy fuera vn conde...*<sup>32</sup>.

No obstante, estos signos externos exclusivos de los hidalgos, con frecuencia, eran exagerados por los testigos en sus declaraciones, posiblemente para tratar de demostrar de manera más rotunda la nobleza del litigante, aunque con ello pudieran incurrir en afirmaciones que pueden parecer ridículas para la mentalidad actual y, quizás, exageradas para la de entonces. Es el caso del pleito de Juan Godínez, vecino de Villasbuenas, provincia de Salamanca, ante la Chancillería de Valladolid, iniciado en 1513: Los testigos interrogados dicen:

*Que le vieron en hábito de hidalgo, armado en blanco en los bandos de Coria, y en las fiestas de San Juan e en otras fiestas de la ciudad de Coria; e que le vieron justar dos vezes en la dicha cibdad [...] que la una vez lleuaba sobre el almete un Santiago por cimera, lleno de gorriones e de estorninos e una paloma...*<sup>33</sup>.

O también como en el pleito seguido por Hernando de Narváez, vecino de Antequera, Málaga, ante la Chancillería de Granada en 1544, en el que uno de los testigos, refiriéndose al abuelo del litigante, llamado también Hernando de Narváez, declara:

*...hizo también grandes hazañas en Africa y en la toma de Túnez. Heran tantas e tan nombradas las hazañas que avía hecho de caballero e hijodalgo que del Cid acá no se podía decir más...*<sup>34</sup>.

También, en sentido contrario, se negaba el reconocimiento de la hidalguía por ser pobre el litigante. Ese es el caso del pleito entablado en 1607 por Pedro Ares y Juan Lorenzo, vecinos de Cereijido, en la provincia de Orense, en el que sentenciaron en su contra y recurrieron a la decisión del Tribunal, entablado el correspondiente recurso.

En su argumentación, decían:

*Porque nos y nuestros antepasados antes de nos, por la línea masculina hemos sido y somos hijosdalgo notorios. A lo menos por la línea masculina. Y en tal posesión hemos estado y estamos desde tiempo inmemorial a esta parte. Y como tales se nos han guardado y guardan las libertades y franquezas que se acostumbra guardar a los tales hijodalgo, sin que jamás hasta ahora ayamos sido pechados ni encañamados en los pechos y padrones de los pecheros.*

Y haciendo referencia a la declaración de algunos testigos, declarando en contra de la pretensión de los litigantes, añaden:

*Lo otro porque el tratarnos de aquella suerte, sucede por nos ser pobres y que no tenemos trajes para andar adornados como debíamos y andar conforme a la tierra de montaña; y concurriendo la dicha pobreza es causa para que no seamos tenidos ni respetados porque en estos tiempos, por nuestros pecados, un hidalgo pobre no es tenido en los que un labrador y pechero rico, porque ni preso con sus malos proceder y pocos respetos no nos pudieron pribar de la nobleza que teníamos y tenemos...<sup>35</sup>.*

## PROCESOS DE NOBLEZA

Los Pleitos de Hidalguía no conceden la Nobleza, solamente la reconocen y amparan<sup>36</sup>. Esta afirmación es de vital importancia a la hora de estudiar cómo se desarrollaban aquellos procesos.

Se da el nombre genérico de Proceso de Hidalguía<sup>37</sup> a aquel que se entablaba contra el Concejo en el que se avecindaba el demandante y el Fiscal de la Real Audiencia, en solicitud de su reconocimiento como *hijodalgo notorio de sangre*. Aunque la ley obligaba a litigar todo lo concerniente a la hidalguía ante el tribunal de las Reales Chancillerías, de Valladolid o de Granada, según estuviera localizado el lugar con el que se pleiteaba, no obstante, en los primeros años de promulgarse esa ley, es decir, en los últimos del siglo XV y primeros del siglo XVI, con frecuencia se saltaban la norma y se iniciaba el pleito ante la propia autoridad concejil y en otros casos, cuando la dependencia administrativa del lugar era de las Ordenes Militares, ante el Maestre de ellas.

En los casos en los que ese litigio se planteaba en primera instancia ante la autoridad concejil local, para tener validez fuera de ella y de su ámbito de influencia, debía litigarse después y conseguir sentencia ante el correspondiente tribunal de la Real Chancillería.

En los archivos de ambas, sobre todo en el de Granada, existen numerosos pleitos así iniciados. Veamos algún ejemplo.

Este es el caso del pleito por el que Gonzalo de la Zarzuela, originario de Villar del Águila, Cuenca, y vecino de Valdeganga de Cuenca, que en 21 de julio de 1513 fue sentenciado en primera instancia ante el licenciado Juan de la Torre, lugarteniente del corregidor de la ciudad de Cuenca, quien dictó sentencia definitiva a favor del litigante y de otros convecinos. Dicha sen-

tencia fue apelada ante los alcaldes de los hijosdalgo de la Real Chancillería de Granada, ganando de nuevo el litigante por sentencia de 13 de enero de 1514, que confirmaba la pronunciada por el licenciado Juan de la Torre, y obtuvo real provisión Ejecutoria de Hidalguía el 5 de mayo de 1514<sup>38</sup>.

Otro caso diferente es el del pleito de Diego Núñez con el concejo de Castuera, Badajoz, donde residía. La prueba presentada para demostrar su hidalguía fue:

*...vestir en hábito de hombre hidalgo, mantener armas y caballo, sirviendo al Rey, al maestre don Gutierre y a otros señores, tanto en las guerras de los moros, como en las que el Rey tenía en sus reinos de Castilla.*

Planteó su petición ante Fernán Gutiérrez de Valdivia, alcalde por el maestre de Alcántara don Juan Gómez de Solís, de Benquerencia de la Serena y su tierra, el cual dio sentencia a su favor reconociendo su hidalguía. Este dictamen fue confirmado en Zamora por el rey don Fernando el 11 de marzo de 1476, estando Diego sirviéndole en la guerra que mantenía con Portugal, en el asedio que tenía puesto sobre los alcázares de dicha ciudad, haciéndose extensiva a sus hermanos Fernand, Mateo, Álvaro y Gómez Núñez y a sus descendientes por ambas líneas.

Cuando se daba esta circunstancia, era el propio Fiscal del Rey quien iniciaba la querrela contra quien había hecho su información de hidalguía ante la justicia de su lugar de residencia, en lugar de hacerlo ante el tribunal de la Chancillería correspondiente. Ese fue el caso de Francisco Vaca de Quiñones, pagador de las obras reales, vecino de Valladolid y de Oteo, en el Valle de Losa (Burgos), el cual fue demandado por el Fiscal real por haber pretendido hacer su información de hidalguía ante la justicia de Villarcayo (Burgos), siendo competencia de la Sala de los Alcaldes de Hijosdalgo en la Real Chancillería de Valladolid<sup>39</sup>.

Fueron numerosos los pleitos que en los primeros años de funcionamiento de los Tribunales de las Chancillerías venían juzgados en primera instancia por los concejos, lo cual fue muy común en los gallegos.

Se conserva un pleito en el que el fiscal del Rey se querrela contra quien hizo su información de hidalguía ante las justicias de Ampudia (Palencia) y Torremormojón (Palencia), el cual fue condenado por la sala de Alcaldes de la real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Se trata del pleito de Juan de Baños y Velasco, iniciado en 4 de julio de 1657, por el que es condenado a un año de destierro de la villa de Madrid y de la ciudad de Valladolid, por

haber litigado su hidalguía ante los concejos y no ante el tribunal de la Real Chancillería como estaba ordenado<sup>40</sup>.

En el caso de la Chancillería de Valladolid, en determinadas épocas, el tribunal pasó a residir fuera de la ciudad por diferentes motivos, uno de ellos fue cuando se trasladaron sus actividades a la ciudad de Toro como consecuencia de la peste que se declaró en la capital. En otros momentos y por diversas circunstancias se trasladó a Medina del Campo y a Burgos.

En caso de plantearse demanda de hidalguía por varios vecinos de un mismo lugar solicitando les sea admitido hacerlo a través de un único procedimiento tras ser vista la demanda por los alcaldes de los hijosdalgo de la sala correspondiente de la Chancillería, estos mandaron *que se devidiese esta demanda e se fisiese para cada uno la suya*. Como es el del pleito de Pedro Feito, Pedro Álvarez y Juan de Torio, vecinos todos del lugar de Quintanilla del Monte, iniciado el 29 de marzo de 1514, los cuales plantean por medio de su procurador, común para los tres, les sea admitido por el Tribunal de la Real Chancillería de Valladolid hacerlo conjuntamente.

Sin embargo, en el caso de que pleitearan hermanos, padres e hijos ó parientes en primer grado, es el propio fiscal quien pide a la sala unificar dos demandas en una sola. Es el caso del pleito iniciado por Juan de Praves en 1522, vecino de Ampudia (Palencia) que quedó olvidado. Cuando su hijo Francisco, tras regresar de las Indias en 1539, presentó una nueva demanda sobre la sisa de la carne y el reconocimiento de su hidalguía, los Alcaldes decidieron, a petición del fiscal, que este pleito se juntase con el de su padre *y anden entrambos juntos*<sup>41</sup>. Actualmente están en el Archivo en dos expedientes.

En otro orden de cosas, se conservan testimonios de privilegios de hidalguía concedidos directamente por el Rey a determinadas personas como reconocimiento a su lealtad y servicios prestados a la Corona o al mismo Monarca, los cuales generalmente se presentan como prueba de hidalguía en pleitos entablados por los descendientes del interesado, y que constituyen por sí mismos un testimonio único de las costumbres de aquella época.

En la Real Provisión de Don Felipe II, firmada en San Lorenzo de El Escorial, el 4 de abril de 1567, por la que se otorga la condición de hidalgo a Álvaro Caballero Ponce, vecino de Sevilla, y a sus descendientes.

La cual después de un relato pormenorizado de los motivos por los que concede el real privilegio, dice:

*es mi merced y voluntad que seáis y os hago hijodalgo de sangre y de solar conocido y devengar quinientos sueldos según fuero, leyes y costumbres de estos mis reinos de España como si hubierais nacido de padres y abuelos hijodalgo notorios de sangre a vos Álvaro Caballero Ponce y a vuestros hijos e hijas que al presente tenéis y a los que más tuviereis y a los nietos y nietas, hijos de vuestros hijos varones legítimos para siempre jamás y así mismo los hijos naturales que tuvierais y tuvieren los dichos vuestros hijos y nietos descendientes varones y hembras que conforme a las leyes de mis reinos siendo sus padres hijodalgo de solar conocido pueden y deben gozar de las hidalguías de sus padres para que vos y ellos seáis y sean perpetuamente para siempre jamás tales hijodalgo notorios de sangre y solar conocido.....*

Más adelante confirma las armas que pueden usar y que se describen detalladamente:

*...podáis y puedan traer y poner en vuestros escudos y reposteros, casa y capillas, etc... ...las armas que hasta aquí vos tenéis y traéis.*

Otro ejemplo de privilegio concedido directamente por el monarca es el caso del pleito seguido por Rodrigo Barba, vecino de Guadalcanal, Sevilla, iniciado en 1496, en el que aporta como prueba de nobleza el haber sido armado caballero por el rey Don Fernando el Católico en la vega de Granada el 3 de junio de 1490, según testimonio notarial que se inserta.

Asimismo aporta como prueba de la nobleza de su padre, Diego Barba, un albalá por el que el rey Enrique IV ordenó el 26 de agosto de 1469 que don Alonso de Cárdenas, comendador mayor de la provincia de León de la Orden de Santiago, le armara caballero, *portando la mi divisa de la vanda en sus ropas.*

Otro caso, este de concesión de hidalguía y armas, por el propio Rey, es el que vemos en el pleito de Alonso de Carvajal, vecino de Sevilla, iniciado en la Real Chancillería de Granada el 30 de mayo de 1528, en el que el litigante aporta su filiación con Pedro González de Carvajal, su padre, a quien el rey Enrique IV había concedido dicho privilegio de hidalguía.

En la citada concesión, se dice textualmente:

*Yo vos do[y] e conçedo por vuestras armas e ynsinias e de vuestros deçendientes ligitimos, para siempre jamás, estas armas que aquí van señaladas, las quales es mi merced y mando que vos e los dichos vuestros descendientes e del*

*dicho Pedro González Carvajal, vuestro padre, podades hacer esculpir y pintar y entrallar y traer en vuestras ropas y armas e tarjas e reposterios y escudos*<sup>42</sup>.

Sin entrar en detalles que harían muy larga mi exposición, solo citaré los diferentes tipos de Procesos de Hidalguía, de los que se conservan testimonios en los Archivos de ambas reales Chancillerías.

Según los motivos y circunstancias que daban origen a la demanda, existen tres clases diferentes de Procesos de Nobleza: Los Pleitos de Hidalguía propiamente dichos; los Expedientes Provisionales; y las Informaciones o Probanzas *ad perpetuam rei memoriam*.

Podía darse otro tipo de petición al tribunal, era el caso de que el demandante pretendiera avocindarse y ser empadronado como hijodalgo en un concejo perteneciente a la Corona de Castilla, siendo poseedor de una ejecutoria o documento equivalente, expedido por tribunales ajenos a los castellanos, por ejemplo, de Aragón, Cataluña, Valencia, Navarra... En estos casos esos documentos precisaban ser validados por las reales chancillerías castellanas, las cuales, mediante un procedimiento administrativo, expedían la llamada *Provisión Auxiliatoria*, que ha sido considerada por algunos un cuarto tipo de Proceso de Hidalguía.

Algunos estudiosos, basándose en hechos y circunstancias concretas que se recogen en la documentación que se conserva de algunos Pleitos de Hidalguía, sacan conclusiones a partir de casos particulares que, generalizados a todo el conjunto de la actuación de los Tribunales, son utilizados como argumento para criticar su funcionamiento y, en concreto, el de la Sala de los Hijosdalgo de las Reales Chancillerías, y así denostar a la propia hidalguía como estamento social, considerando a los hidalgos como un conjunto de personas, corrupto y aprovechado.

Después del estudio de muchos miles de procesos, no podemos admitir que se quiera generalizar el mal funcionamiento de estos tribunales, tomando como ejemplo algunas declaraciones exageradas de testigos; determinadas contradicciones en los fallos de los jueces; la posible falsificación, en algún caso, de pruebas documentales y otras circunstancias semejantes. Tales comportamientos pueden considerarse como excepciones y no se puede transmitir una imagen distorsionada de cómo se desarrollaban los procesos de hidalguía y de cuáles eran las motivaciones de los litigantes, los intereses de los Concejos y Fiscales Reales y en definitiva de la limpieza de los procesos.

De ese estudio y del análisis de miles de procesos se sacan conclusiones muy distintas. Afirmar que hubo irregularidades a lo largo de casi cinco siglos de funcionamiento de los Tribunales, no es erróneo porque las hubo. Sería utópico e irreal pensar que a lo largo de ese dilatado periodo de tiempo todos los procedimientos se desarrollaron sin tener en cuenta motivaciones de tipo personal, tanto por parte de testigos como de fiscales, jueces y litigantes. Pretender generalizar esos comportamientos, es cuanto menos injusto y demuestra que la base del estudio ha sido limitada y, tal vez, interesada.

Como consecuencia de lo dicho, son muchos los ejemplos que se pueden traer a colación a partir de la documentación que se conserva en los Archivos de ambas Chancillerías de los que se podrían sacar conclusiones antagónicas respecto a cuál era el funcionamiento de los Tribunales que juzgaban las causas de Hidalguía y sobre la correcta aplicación de las leyes en los Pleitos que se planteaban en ellas.

Voy a citar algunos casos, que no se deben considerar como excepcionales, sino, que se repiten con alguna frecuencia a lo largo de muchos procesos y que nos dan una visión de cómo se comportaba aquella sociedad estamental, de cuáles eran sus motivaciones y aspiraciones, y en fin, de cómo se vivía en el ámbito de la Monarquía castellana de los primeros siglos de la Edad Moderna.

## **PLEITOS DE HIDALGUÍA**

En el caso de los Pleitos de Hidalguía, estos se iniciaban con la presentación de la demanda ante la sala de los Hijosdalgo de la Real Chancillería, contra el Concejo, Justicia y Regimiento del lugar en el que el interesado pretendía ser aceptado como hijodalgo y contra el Fiscal de Su Majestad.

En la demanda, con carácter general se debía especificar con claridad, el nombre y apellidos del litigante y en el caso de que fueran varios los demandantes, el parentesco que les unía entre sí; el lugar de donde era vecino el litigante, indicando si fuera necesario, la jurisdicción a la que pertenecía; la filiación, indicando el nombre y apellidos de los padres, abuelos y demás antepasados (bisabuelos, terceros abuelos, etc.) de los que se conocieran los datos, haciendo referencia al lugar de donde eran o habían sido vecinos y al de nacimiento. No obstante en Castilla en los siglos XV y XVI las demandas son mucho más escuetas.

Se unía a la demanda el poder otorgado por el o los litigantes a favor del procurador y el testimonio de la prenda que se había tomado, y este solicitaba al fiscal y a la justicia del concejo, contra quienes se litigaba, les fueran reconocidos sus derechos como hidalgos, así como les fueran devueltas las prendas tomadas, para lo cual la forma más usualmente utilizada era esta:

*Al Fiscal de Su Majestad así como al concejo y vecinos del dicho lugar a que no le empadronen más como pechero y a que le devuelvan las prendas que por los pechos de pecheros les hubieran sacado y a que no se las saquen más y a que les comuniquen la mitad de los oficios por el estado de hijosdalgo y a que les guarden todas las honras, exenciones, franquezas y libertades que se guardan y acostumbran guardar a los demás hijosdalgo notorios de sangre de estos reinos haciendo a favor de la hidalguía de mis partes, así en posesión como en propiedad, todos los pronunciamientos que se pueden y deban hacer y más les convengan que para ello hago el pedimento que más les convenga.*

Terminando su petición, añadiendo<sup>43</sup>:

*Otrosí a Vuestra Alteza suplico mande que esta demanda se notifique al dicho vuestro Fiscal y se despache a mi parte provisión inserta de esta dicha demanda para notificar a los dichos concejos y vecinos y estado de hombres buenos de los dichos lugares para que les pare el perjuicio que hubiere lugar en derecho.*

Una vez iniciado el procedimiento judicial, se presentaban las pruebas con las que el litigante trataba de demostrar las razones que justificaban su demanda.

## **PROBANZAS**

La genealogía presentada por el pretendiente era la base sobre la que se iniciaba la pesquisa sobre su calidad, pues formaba parte esencial del proceso judicial y era un argumento básico de legitimación social del propio pretendiente, que lo esgrimía en su deseo de ver confirmada su nobleza.

El reconocimiento de los ascendientes se relacionaba fundamentalmente con la confirmación de la condición de hidalgo por parte del candidato y resultaba un punto clave del discurso nobiliario estrechamente vinculado al reconocimiento del pretendiente por parte de los testigos, lo cual, llevaba implícita la sanción social de la genealogía que presentaba ante el Consejo.

Siendo este aspecto cuestión fundamental para alcanzar el objetivo propuesto por el litigante en su demanda, era uno de los utilizados con frecuencia para atacar el procedimiento que se debía seguir.

Las informaciones por comisión escrita comenzaron hacia 1540 y desde entonces se fue acentuando el rigor y el formulismo de las pruebas, la aportación de documentos, los gastos, las pasiones y, a veces, las rencillas y sobornos<sup>44</sup>.

Las pruebas que se aportaban en los primeros tiempos de las Chancillerías, correspondientes al siglo XV, se hacían a través de las declaraciones verbales de los testigos y eran muy variadas, por lo que voy a citar algunos casos interesantes y que destacan por poner de manifiesto las costumbres caballerescas de la época. Esas pruebas que aportaban los litigantes fueron evolucionando a lo largo del tiempo hasta hacerse fundamentalmente por medio de documentos.

Como ejemplo de prueba presentada en declaración verbal de los testigos, haré referencia al pleito seguido por Alonso Sánchez Hidalgo, vecino de Zafra (Badajoz), iniciado el 19 de agosto de 1538 ante la Chancillería de Granada, en el que como argumento de nobleza del abuelo del litigante, de nombre Antón Sánchez, un testigo dice:

*Hera onbre hijodalgo e de los principales hidalgos que avía en la villa de Medina de las Torres y de los más antiguos. En cierta ocasión, lo empadronaron como pechero y el infante don Enrique, maestre de Santiago, emitió un mandamiento para que le devolvieran las prendas tomadas, e que se le avían vuelto a campana repicada<sup>45</sup>.*

Como ya he dicho, en los primeros años del siglo XV en la mayoría de los casos eran testimonios orales de testigos que declaraban conocer al litigante y a sus padres y abuelos, que residían, o lo habían hecho, en el mismo lugar donde todos ellos vivían o habían vivido y en su declaración confirmaban que todos ellos habían gozado de las preeminencias y honores correspondientes a los hijosdalgo.

También se daba el caso contrario, de testigos que declaraban en contra de la pretensión de quien quería demostrar su hidalguía, falseando su testimonio y mintiendo, movidos exclusivamente por envidias y rencillas personales, en muchos casos por hechos sucedidos muchos años atrás entre familiares de los actuantes.

Así en el pleito de Pedro Díaz, vecino de Roturas (Badajoz), iniciado en 1540, un testigo trata de argumentar que el privilegio concedido a un antepasado del litigante y aportado por este como prueba, estaba motivado por razones ajenas a hechos de guerra, y tenían su origen en servicios personales prestados a los propios monarcas.

*(...) que syendo su padre del dicho Garçi Diaz ventero en una venta en el término de la villa de Talavera, questá junto al término de la villa de Cabañas e muy cerca del lugar de Las Navezuelas, en tiempo del señor rey don Enrique, una noche aportó a la dicha venta el dicho señor Rey e quel dicho ventero le dio una olla e un conejo a çena e le hizo todo el servicio quel pudo e que al dicho señor Rey apalçió mucho e que le mandó dar privilegio de libertad mientras viviese de no pechar... y toda su vida este testigo a oydo nombrar a estos que litigan y a sus padres y aguelos e visaguelos de todos syete pleitos, queste testigo los a alcançado a conosçer, los Hidalgos de la Olla...*

*Y la mujer de Juan Garçia que se llamava Catalina de Masa, le decía a su marido, anda que yo soy la hidalga, porque era hija de un montañés, que vosotros sois hidalgos de la Olla y el Conejo.*

En otro orden de cosas, en este mismo pleito, hay declaraciones que atañen a la vida privada de las familias del litigante, pero que probablemente se hacían con intención de desprestigiarlos e impedir el buen fin del pleito, así, otro testigo, dice de Catalina de Masa:

*(...) que antes de casarse con Juan Díaz, aguelo del que litiga, tuvo mala fama e comúnmente hera avida por mala mujer e que dormía con sus criados e que la dicha Catalina de Masa muchas vezes e públicamente, bueltas las espaldas su marido, ella se volvía a él y el braço alzado, alçaba los dedos altos señalando que hera cornudo.*

*(...) que fue mala mujer e mal ynfama de su querpo, y ansí se desçía públicamente, especialmente que oyó decir que un día, enbiando el dicho Juan Díaz de un rastrojo a un moço suyo por una botija de agua a su casa e, como se detuvo, quel dicho Juan Díaz fue a su casa e que halló a la dicha su mujer en camisa baylando con su moço, e con una chuça o asador el dicho Juan Díaz avía pasado la pierna a la dicha su mujer (...)<sup>46</sup>*

Dada la trascendencia del testimonio del testigo que comparecía, no siempre éste era aceptado por la otra parte en litigio, en unos casos por el fiscal y en otros por el propio litigante. Los testigos del fiscal presentaban testimonios de antecedentes del litigante y de sus antepasados en contra de su petición de hidalguía.

Pruebas de pretendida nobleza que con alguna frecuencia se presentaban en los pleitos eran despachos e informaciones expedidas por reyes de armas. Cotejada la normativa general, no encontramos ni en las Ordenanzas<sup>47</sup> ni en las Prácticas de la Chancillería<sup>48</sup> disposiciones que regulen o admitan como prueba positiva los documentos expedidos por los reyes de armas en los procedimientos de hidalguía. Ni siquiera —y ya cuando su aparición es plenamente visible en la Ejecutoria original— el cotejo y comprobación de la legalidad de los blasones que representan. Por tanto, en aquellos casos en los que la certificación del rey de armas formaba parte de la documentación aportada, podemos concluir con que dicha información tenía como única finalidad ser el fundamento de las representaciones heráldicas que figuraban en la Ejecutoria.

En efecto, en ningún caso se encuentra a lo largo de todo el expediente judicial que conforma el pleito de hidalguía, alusión alguna a la existencia o forma de las armerías propias del linaje certificadas por un rey de armas. Y en la Ejecutoria expedida por la Chancillería, el escudo es algo externo al texto del documento y no está comprendido en el tenor de la Real Provisión, razón por la que no aparece en las copias que permanecen en el Registro del Sello de Chancillería.

Los testimonios de los testigos hacían referencia al reconocimiento como hidalgo del litigante, en lo que se refería a su forma de vida y al reconocimiento como tal hidalgo por el resto de los vecinos. Así, en el pleito ganado por Pedro de Mazuelos, vecino de Martos, en la provincia de Jaén, iniciado en 1603, se afirma lo siguiente sobre la nobleza de su abuelo:

*Poseía reputación de hidalgo, razón por la cual le hacían refacción de la sisa con una cédula que tenía para tal fin y se sentaba en la iglesia en el coro dentro de reja de la capilla mayor, junto al altar mayor, donde los hidalgos no consentían que se sentasen pecheros<sup>49</sup>.*

Como ya cité, en los primeros años de la actuación de los Tribunales de las Chancillerías, la prueba testifical, a falta de documentos que demostraran la hidalguía de los litigantes, tenía una importancia capital, siendo además la principal o una de las principales razones para demostrar el origen hidalgo del pretendiente, el haber sido reconocidos sus ascendientes, como tales, por los demás vecinos del concejo donde vivían.

En el pleito seguido en la Chancillería de Granada por Pedro Agraz, vecino de Villatobas, Toledo, iniciado el 8 de febrero de 1546, uno de los

testigos llamado Alonso Rodríguez y de profesión, armero, cuenta en su declaración refiriéndose al padre del litigante:

*Que su padre deste testigo fue armero de armas blancas y en aquellos tiempos usavan muchos cavalleros hijosdalgo tener sus armas aderezadas y puestas a punto para las guerras y para los bandos que al presente avía en la dicha villa de Ocaña, y porque los susodichos Gómez Agraz y Sebastián Agraz, padre y ahuelo del que litigava, heran personas ricas y hombres hijosdalgo y que tenyan bien lo que avían menester, y personas que tenían vandos entre los vecinos de la dicha villa, y a esta causa este testigo les conosçio y trató, yendo a sus casas a llevar armas como tales personas principales hijosdalgo<sup>50</sup>.*

Ese reconocimiento público y notorio del estatus de hidalgos constituía la prueba más evidente de que los miembros de ese linaje disfrutaban de los privilegios y asumían las obligaciones propias de los hidalgos.

Otro caso es el pleito seguido por Juan de Pámanes, originario de Santander, ante el concejo de Los Santos de Maimona en la provincia de Badajoz, iniciado el 4 de febrero de 1541 en la Real Chancillería de Granada. Aporta como prueba de su nobleza descender por línea recta de varón de la casa y solar de Miera, situada en la Merindad de Trasmiera, diciendo los testigos en sus declaraciones, que:

*Todos los descendientes y dependientes de este solar tuvieron la consideración de hidalgos notorios y los parientes mayores siempre han pertenecido al linaje de los Pámanes.*

Para en otro momento de su declaración añadir:

*En Santander avía seis linages de hombres fijosdalgo, los tres de Giles de la puebla vieja, que heran Callejas e Pámanes e Calderones, e avía otros tres de la puebla nueva, que heran Negretes, Escalantes e Arzes e Sánchez, los quales linages heran muy notorios e antiguos, e los parientes mayores de los dichos linages proveían los oficios de las baras de la Sancta Hermandad y las elecciones de alcaldes, regidores, procuradores e fieles.*

Otra circunstancia que constituía prueba de nobleza era haber sido alcaide de una fortaleza, como se demuestra en el pleito seguido por Juan de Salinas, vecino de Cuevas de Velasco (Cuenca), ante el tribunal de la Real Chancillería de Granada en 1539, en el que un testigo, refiriéndose al abuelo del litigante, de nombre Melendo Suárez Carreño, afirma que había sido Alcaide de la fortaleza de La Ventosa. Y dice lo siguiente:

*Había hecho pleito homenaje por la fortaleza de La Ventosa como hidalgo, que había sydo alcaide en la dicha fortaleza que era fortaleza de calidad e de confianza por las rebueltas que avía avido en ambos reynos quando avían entrado a reynar los señores Reyes Católicos, que no se habría dado de no ser hidalgo.*

Y más adelante el testigo, en su declaración, hace referencia al protocolo que debía seguirse cuando moría el titular de la alcaidía de una fortaleza:

*Siendo alcaide, se enfrentó a las cabalgadas encabezadas por Lope Vázquez de Acuña contra Alejo de Sandoval. Cuando murió Alejo de Sandoval, le dijo a su hijo Gutierre de Sandoval que el abuelo del litigante era su pariente y que le había servido bien y lealmente como hidalgo y por dicha razón Gutierre de Sandoval le mantuvo en la fortaleza haciendo pleito homenaje como hidalgo hasta que murió, momento en que Gutierre envió poder para que le levantasen el pleito homenaje y se le pudiese enterrar tras quitarle las llaves de las manos del cadáver, según era costumbre<sup>51</sup>.*

## PRUEBAS DOCUMENTALES

Había casos en los que además del testimonio testifical se presentaban como pruebas documentos antiguos, correspondientes a los padres o abuelos, e incluso de antepasados más lejanos, como Ejecutorias o Privilegios de Caballería, en los que constaba el reconocimiento de la hidalguía o la concesión del privilegio al antepasado de que se tratara.

Así, en el pleito de Hernando Morillo<sup>52</sup>, vecino y Alcalde de Belalcázar (Córdoba), iniciado en 1550 en Granada, en el que se filia a una Real Provisión Ejecutoria de Hidalguía de 1533 de Alonso Morillo, primo segundo del litigante, que confirma cuatro documentos anteriores, el primero de ellos y más antiguo, un mandamiento de 2 de abril de 1376 para que no reclamen moneda alguna a Gonzalo García de Morillo, tercer abuelo de quien litiga.

También en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, se conserva la confirmación otorgada por el rey Don Fernando de un privilegio de Caballería concedido por el rey Don Enrique a Juan Mexía, vecino de Villafraña en enero de 1490, escrito en pergamino y que sin duda formaba parte de un pleito de hidalguía como prueba de la nobleza del litigante, que dice:

*... Estando el muy alto e muy poderoso el rey nuestro señor sobre la ciudad de Guadix con muchos grandes caballeros e otras personas e gentes de estos reynos, dos días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil y cuatrocientos y noventa años... compareció un hombre que se dijo por*

*su nombre Juan Mejía, vecino de Villafranca y dijo a su alteza que por cuanto él había venido a le servir e morir en servicio de Dios e suyo e avía estando así en el cerco e como de la citada ciudad de Baza como de la dicha ciudad de Guadix hasta que fueron ganadas a los moros enemigos de la nuestra santa fe católica, por ende le suplicaba y suplicó que le armase caballero porque si en el hábito de caballería muriese se hallase más honrado, más obligados a le servir e el e los hijos que descendiesen [...] e luego el dicho señor rey demandó una espada, la cual le dieron fuera de la vaina e dio con ella al dicho Juan Mejía encima de la cabeza en un capacete que en ella tenía e dijo yo te armo caballero e Dios Nuestro Señor e el apóstol Santiago te haga buen caballero e que mandaba e mandó que le fuesen dadas cartas de privilegios e otras cualquier provisiones que menester hubiesen para que le fuesen guardadas todas las honras e gracias e mercedes e libertades e exenciones e todas las otras cosas e cada una de ellas que son e deben ser guardadas a todos los otros caballeros por su alteza armados...<sup>53</sup>*

De esta forma la declaración testifical tenía la fuerza de prueba irrefutable, aunque también podía ser objeto de manipulaciones y tergiversaciones.

Las pruebas que se aportaban en los pleitos para demostrar la nobleza e hidalguía de quienes la pretendían eran muy variadas y lógicamente van evolucionando a lo largo de los tiempos. Voy a considerar algunas como muestra de lo afirmado.

Un argumento que se presenta con mucha frecuencia es el parentesco, más o menos próximo, con algún personaje conocido por haber llevado a cabo acciones importantes.

Es el caso del pleito de Pedro de Valdivia, vecino de Villanueva de la Serena (Badajoz), iniciado el 3 de febrero de 1587, en el que un testigo, al referirse al abuelo homónimo del litigante, llamado también Pedro de Valdivia, declara su parentesco con el conquistador de Chile, del mismo nombre, diciendo:

*Que era primo hermano por línea de hombre de don Pedro de Valdivia, natural de Castuera, en la provincia de Badajoz y casado en Zalamea de la Serena con doña Marina Ortiz, con la que vivió en Castuera o en Villanueva de la Serena, el cual era hombre muy principal e hijodalgo notorio y onbre de valor, que estuvo en Italia y luego en Indias siendo conquistador del reyno de Chili en servicio de la corona real de Castilla, donde hizo cosas muy valerosas como principal hijodalgo...<sup>54</sup>*

Del mismo modo, y más aún cuando se referían a hechos sucedidos durante los años de la Reconquista, son muy frecuentes los testimonios de

los testigos en los que hacen referencia a acciones de guerra o de haber participado en ellas a la llamada del monarca, como pruebas que justificaban la hidalguía de sus protagonistas.

En unos casos el testigo hacía referencia a saber que el padre o abuelo o antepasado del litigante, había acudido a una determinada acción de guerra, como prueba de ser hijodalgo y no pechero.

Entre los numerosos testimonios en este sentido encontrados, citaré el caso del pleito entablado el 7 de febrero de 1487 por Alfonso García de Asturias con el concejo y justicia de Villaviciosa, en Asturias. Entre las declaraciones de los testigos hay una que dice:

*...por ser habidos y tenidos y nombrados y conocidos por ser de los principales hijodalgo conocidos de aquella tierra y no por otra cosa ni razón alguna. Otro sí dijo que sabía y viera que el dicho Juan Alonso, abuelo del dicho Alonso García, que viniera dos veces a Castilla en servicio del señor rey que a la sazón era, a servir por hijodalgo, así como fijodalgo; otro sí dijo que así mismo viera al dicho Alonso Fernández su hijo, padre del dicho Alonso García, ir a la guerra de Granada cuando el señor Rey don Juan nuestro padre entró en la dicha vega, a servir por hijodalgo, así como hijodalgo y que este testigo y otros fijodalgo de aquella tierra fueron en su compañía a la dicha guerra...<sup>55</sup>*

Otro caso es la prueba que se aporta en el pleito de Alonso de Torres Padilla, vecino de la ciudad de Baeza, Jaén, en el que presenta una real provisión Ejecutoria en la que dice ser descendiente de las casa y solar de Torres, sita en Navarra, y tanto él como sus ascendientes fueron tenidos por hidalgos en Baeza y Jaén, como descendientes de Hernando de Torres, uno de los caballeros conquistadores de Jaén, usando la suerte que allí se le repartió y las armas que se le concedieron, que fueron:

*Un escudo con un león en campo roxo en memoria de la sangre que traía y por orla trece medialunas y tres banderas en campo azul.*

Justificando estas armas, añadiendo:

*En una salida que hicieron los moros, los r/.../ el dicho Hernando de Torres y los hizo huir, y los fue siguiendo haciendo mucha mortandad hasta que los destruyó y les quitó las banderas y se vino con ellas bañado en sangre suya, hasta donde estaba el Rey, el cual viendo la hazaña grande le hizo merced de que se d/.../ de su hermano y le dijo que en adelante usase por armas, las descritas anteriormente<sup>56</sup>.*

En el Pleito de García de Lezana, entre las pruebas documentales que se aportan se encuentra el privilegio otorgado por Enrique IV y confirmado posteriormente por Carlos I en 1524, a Alfonso Sánchez de Briviesca, en el que además de reconocerle como hidalgo de solar conocido, le concede un escudo de armas y el añadir a su apellido de Sánchez el de León, como reconocimiento al valor demostrado en la batalla

*Y para que siempre tengades por armas insignias conocidas un escudo el campo açul e que trayades e pongades en el dicho escudo un león barrado e en la orla del dicho escudo que podades poner e pongades las armas o devoción o divisa que vos y ellos quisieredes, fechada en Madrid en 1464, con la voluntad de que de aquí adelante vos llamedes Alfonso Sánchez de León, que es las dichas vuestras armas que yo así vos do*<sup>57</sup>

En el pleito iniciado en 1539, por Gutierre de Acosta, originario de Jerez de los Caballeros, provincia de Badajoz y vecino de Barcarrota en la misma provincia, la prueba nobiliaria basada en declaraciones de los testigos es la descripción de las armas de la familia del litigante en los enterramientos de su padre y de su abuelo, Pedro y Gutierre de Acosta el viejo, respectivamente. Así un testigo declara:

*Que estando en la cibdad de Xerez, cerca de Badajoz, vido una sepultura en la pared de la iglesia de San Miguel de la dicha cibdad, questava en la plaza, a la puerta del Sol y tenían en ellas unas armas de costillas puestas a lo que le pareció en un escudo de piedra, y preguntó que henterramiento hera aquel y le dixeron vecinos de la dicha çibdad que hera enterramiento de los Acostas y que aquellas costillas heran sus armas de los Acostas*<sup>58</sup>.

En otros casos, la prueba testifical hacía referencia al hecho de no haber pagado los pechos concejiles por su condición de hidalgo. Este es el caso del pleito de Esteban Díaz de Agüero en el que se da traslado de la Ejecutoria ganada por Gutierre Fernández de Agüero en 1436, en la que un testigo afirma:

*...aun una vez dixo que viera este testigo que cogiendo monedas e pedido en el dicho lugar e estando ende este testigo e el dicho Fernando Díaz (padre de Gutierre), que dixeran los que los cogían. Fernando Díaz, bien estades vos que non pagades los pechos. E que el dicho Fernando Díaz dixera: eso agradezco yo a mi padre e ahuelo, que me lo dejaron ganado*<sup>59</sup>.

Las pruebas documentales daban lugar en determinados casos, a reclamaciones aduciendo la falsedad de los documentos aportados. Así en el pleito seguido por Alonso Delgado del Águila y Alonso Delgado de Monroy

en 1653 ante la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, al que ya hicimos referencia al hablar de la sospecha de falsedad de algunas pruebas documentales, en el que se discutía si los documentos presentados eran originales o no.

El litigante dice:

*Lo otro porque los protocolos que ha traído son fabricados por ellos y son falsos y falsamente fabricados como cónstales los redarguios de falsos civil y criminalmente; y la misma falsedad tienen los demás que se han traído y están redarguidos (puestos en duda, puestos en cuestión) de falsos. Y de nuevo los redarguyo. Y juro la redarguición en forma. Lo otro porque entre otras sospechas de falsedad hay las siguientes: Las coseduras y el hilo fresco, la letra y tinta reciente y otros defectos que de ellos resultan. Lo otro porque los protocolos y matrices que faltan están entremetidos y con interlineaciones y otras sospechas de falsedad.*

En otros casos, la prueba aportada, en este caso por la parte contraria, era demostrar que el litigante o sus ascendientes habían sido judíos o moros y como tales habían sido considerados y tratados.

Un ejemplo es el testimonio de un testigo en el pleito de los Grimaldo que se conserva en el Archivo de la Chancillería de Valladolid. En la página 203, cuentan la historia de la Luján, que no se quiso ir de España cuando la expulsión. Marchó el marido y ella casó de nuevo. Años más tarde Alonso de Grimaldos volvió a Mula, a buscarla desde Tremecén.

Más adelante, Don Juan Hurtado de Mendoza, duque consorte del Infantado y marqués del Cenete (hijo del marqués de Mondéjar y hermano del Almirante de Aragón), testifica, diciendo:

*...que una mujer de un Juan Sánchez, vassalla del padre del testigo, y su panadera en la villa de Mondéjar, que no se acuerda como se llamara, dijo una vez y él oyó decir que en una necesidad que sucedió avía dado leche a un hijo de los dichos Grimaldos y estaba con tanta congoja por averle dado la leche que dezía que estaba movida a cortarse la teta por ser ella cristiana vieja y el susodicho Grimaldos confesso, descendiente de judíos.*

*Dicho duque cuenta que tuvo en su poder un libro muy auténtico de todos los judíos que en tiempo de los señores Reyes Católicos salieron de los reinos y se volvieron a la dicha villa de Mondéjar a vivir, por el cual constaba los judíos que a la dicha villa y a otras partes avían vuelto. Del cual hizo sacar un traslado que ahora tiene el testigo en su poder y en ella hay una partida que dize: Alonso de Grimaldo, marido de Isabel de Luján, hija de Pedro de Luján... quando se*

*hecharon los judíos de España se fue a Berbería y estuvo algunos días hallá y de allí se vino a Mondéjar a vivir, no hay claridad donde se baptizó...*

*El libro original fue entregado a un clérigo de Mondéjar, que se lo pidió con mucha insistencia diciendo que doña Catalina de Mendoza, marquesa de Mondéjar, cuñada del testigo, avía sabido de dicho libro y que en él estaba asentada la dicha partida del dicho Alonso de Grimaldos, padre de Lorenzo y Pedro Grimaldos y aguelo de los demás Grimaldos, sus criados. Y que lo quería tener en su poder...<sup>60</sup>*

Otra cuestión que fue objeto de controversias fue el derecho que tenían los hijos ilegítimos a recibir la hidalguía del padre. Esto era posible únicamente en aquellos casos en los que los padres, sin estar casados, pudieran hacerlo, caso de que quisieran, por no existir ningún impedimento para ello. Es decir fueran solteros, viudos o en el caso de clérigos, no hubieran sido ordenados. En lo referente a los hijos de clérigos se produjeron numerosos pleitos a favor y en contra de reconocerles su hidalguía. Un ejemplo muy elocuente es el pleito seguido por el concejo de Tolosa<sup>61</sup> (Guipúzcoa) el 20 de marzo de 1649, contra Esteban de Ayzaguirre, Martín de Insausti, Joanes de Izarraga y Felipe Martín de Insausti, para que no fueran admitidos en los oficios honrosos, ni otros honores, privilegios o exenciones. En el pleito se esgrimieron, a favor y en contra de la petición, los acuerdos tomados en distintas Juntas Generales. Así en la Junta General de Cestona de 1646:

*Se dispuso un decreto y ordenanza para que los hijos de clérigo por su ynlegitimidad y defecto de nobleza no fuesen admitidos a los oficios públicos y honoríficos de paz y guerra en las villas, alcaldías y valles de la dicha Provincia...y que a los que de los dichos hijos de clérigo estubiesen admitidos o intrusos en los dichos oficios y onores se les pusiese pleyto sobre la propiedad para que fuesen excluidos della.*

Sin embargo en la Junta General de Villafranca de 1648, es decir dos años después, se rectifica lo acordado en la Junta anterior:

*Se dispenso em que los hijos de clérigo que se allasen admitidos a los dichos oficios onoríficos goçasen de su posesión, que el decreto y ordenanza de la dicha Junta de Cestona se guardase y ejecutase para los benideros y que no estubiesen en la dicha posesión.*

Y dos años más tarde en la Junta General de Azcoitia de 16 de noviembre de 1648 se rectifica de nuevo:

*hemos acordado se ponga pleyto a los hijos de clérigo de que así se allaren admitidos o intrusos a los dichos oficios honoríficos en el Consexo, Chancillería o Tribunal que pareciere y fuere competente...*

Como puede comprobarse el problema era serio en Guipúzcoa y dio lugar a constantes modificaciones del criterio a seguir.

En el pleito de Melchor de Lobiano<sup>62</sup>, vecino de Marquina (Vizcaya), la demanda se inicia por delación del litigante al ser hijo de clérigo, el bachiller Juan de Lobiano, y *abido después de horden ssacro*, y por tanto solicitan al Tribunal desista de ocupar los oficios para los que ha sido elegido en el concejo. Fue declarado pechero.

Con el fin de no incurrir en esta descalificación, se tenía especial cuidado de dejar constancia en las pruebas que se presentaban, del momento y circunstancias en las que el clérigo había procreado. Así en la información *ad perpetuam rei memoriam* presentada por Diego de Castrillo, vecino de las villas de Villalón y Bustillo, hijo natural del licenciado Lorenzo de Castrillo, que, en el momento del pleito, era clérigo presbítero y comisario del Santo Oficio de Valladolid, el litigante afirma y se pretende aclarar en el interrogatorio de los testigos, que, cuando nació, su padre era soltero y mozo:

*...si saben que el dicho Licenciado Lorenzo de Castrillo, clérigo, siendo mozo soltero y de capa y espada y de edad de 23 años, tuvo amores con Jerónima de Zurita, y de las juntas y ayuntamientos que tuvieron la dicha Jerónima se hizo preñada y parió al dicho Diego de Castrillo, que será ahora de edad de 21 años... y se crió en la casa de Lorenzo de Castrillo, su padre, así antes de que fuese clérigo... y lo bautizaron en la Iglesia de San Miguel, de Villalón y lo asentaron en el libro de bautizados de ella por hijo del dicho Lorenzo de Castrillo, sin poner el nombre de la madre por ser mujer principal y de buena fama...*<sup>63</sup>

Otro caso es el de la probanza *ad perpetuam rei memoriam* de Juan de Palacio, que fue hijo de García Sánchez de Palacio, clérigo que estaba amancebado con Urraca de Noval, mujer hidalga. El litigante dice tener merced de legitimación de su padre, pues fue concebido siendo su padre mancebo y ella mujer soltera y *libres de se poder casar*.

Dicha merced dice:

*E que puede aver y heredar sus bienes e hacienda, que sus altezas me fizieron merced dello y me fizieron legítimo como si fuese de legítimo matrimonio*

También en el pleito de Lorenzo Gutiérrez de Rosales<sup>65</sup>, iniciado el 13 de agosto de 1538 contra la justicia de Retamal de Llerena (Badajoz), pre-

senta el litigante una Real Provisión de legitimación de su propia persona, expedida en Valladolid el 8 de junio de 1538, debido a que Juan Ortiz *vuestro padre*, siendo mancebo y soltero, *os procreó en una mujer así mismo soltera*. Efectivamente, cuando se refiere al padre del litigante, se dice que vivió amancebado con Marina Gutiérrez de los Rosales, madre del que pleitea. Un testigo confirma las circunstancias en que ocurrieron los hechos y añade que años más tarde se encontró la tal Marina con su hijo:

*La qual lloró con este testigo contándole cómo el dicho Juan Ortiz se avía ydo a su tierra, a Espinosa de los Monteros y que se avía casado allá.*

Así al referirse a la prueba de nobleza del citado Juan Ortiz se dice que fue hombre de armas y por su condición de hidalgo y natural de Espinosa de los Monteros perteneció al cuerpo de los Monteros del Rey Católico y de su hijo el príncipe don Juan.

En el caso del pleito seguido por Juan de Ávila el *mozo*<sup>66</sup>, contra el conde de Ciudad Real, iniciado el 4 de diciembre de 1540, consta que la madre del litigante, llamada Beatriz Hernández *la Molinera*, vivía amancebada con el padre cuando aquel nació. Como prueba de nobleza el aspirante presentó una Real Provisión de legitimación otorgada por Carlos I en Toledo el 23 de junio de 1525, obteniendo sentencia definitiva a favor de su hidalguía por los alcaldes de los hijosdalgo el 12 de diciembre de 1541.

Las cartas de legitimación prueban la legitimidad de los hijos reconocidos por persona hidalgo, pero la carta en sí no constituye prueba de nobleza.

Se pretendió aclarar las dudas que, como hemos visto, se planteaban con frecuencia sobre esta cuestión de la transmisión de la hidalguía a los hijos ilegítimos, por medio de una Real Cédula promulgada por los Reyes Católicos en marzo del año de 1501, por la que se reconocía la hidalguía de los hijos, aunque fueran bastardos y no legítimos, de caballeros hijosdalgo, en todo el territorio comprendido desde el río Ebro hacia el norte. Este privilegio fue invocado en numerosos casos por nacidos antes de 1561 aunque fueran hijos de clérigo o de casado.

Es el caso de Juan de Zaldívar Eguíluz<sup>67</sup>, que fue vecino de Mijangos (Burgos) y de Orduña (Vizcaya), y era hijo de un presbítero. En su pleito iniciado el 13 de junio de 1609 aporta como justificación de su hidalguía, a pesar de la circunstancia de ser hijo ilegítimo, el privilegio otorgado por los Reyes Católicos a los hijos de clérigo nacidos *allende el Ebro*, que acompaña un pleito de hidalguía con los traslados de las cédulas de los Reyes Católicos y de Carlos I.

Otra prueba de nobleza, era descender de quien había sido ajusticiado como lo eran los hijosdalgo, es decir, decapitado. Así en el pleito seguido por Hernán Pérez de Alarcón contra el ayuntamiento de Garcinarro (Cuenca) en 1549 y que se conserva en el Archivo de la Real Chancillería de Granada, se cita como prueba de nobleza el que un tío del litigante fue decapitado por haber matado a un hombre:

*...fue preso por matar a un hombre en Palencia, tras lo cual siguió un pleito de hidalguía y por ser hidalgo y poder demostrarlo fue degollado y no ahorcado*<sup>68</sup>

Unos documentos que se presentan con frecuencia como prueba de hidalguía, son las llamadas Cartas de Servicio o «de bien servido», otorgadas a quienes habían participado en acciones de guerra, las cuales dejaban constancia de ese hecho. Un caso es la presentada en el pleito de García de Lezana, del que hemos hecho referencia anteriormente, otorgada a Juan de San Vicente, que la recibió por haber participado en la guerra contra los moros a la que fue enviado por Pedro Ruiz de Briviesca, y que dice:

*... fue enviado a la guerra de los moros, con sus armas e caballo, por virtud del llamamiento de sus altezas, fecho para la dicha guerra deste presente año de mil quatrocientos e ochenta e syete y estuvo en la ciudad de Vélez Málaga e la villa de Comares e la fortaleza de Abentomiz e la çibad de Málaga y en los otros lugares que en la dicha guerra se ganaron y estobo toda la guerra hasta que su alteça despidió y dio licencia generalmente a todos los caballeros e hijosdalgo e peones que en la dicha guerra estaban. Por tanto abedle por bien servido al dicho Pedro Ruiz de Briviesca. A beinte e seis días del mes de agosto de mil e quatrocientos e ochenta y siete años*<sup>69</sup>.

Otra cuestión que se planteaba era la posibilidad de que los hijos habidos por el concesionario de la merced real, antes de haberla recibido, tuviesen así mismo derecho a disfrutar de los privilegios ganados por su padre o abuelo o antepasado.

En el privilegio de caballería ya comentado anteriormente, ganado en 1490 por Juan Mejía por su participación destacada en la toma de las ciudades de Guadix y Baza, dice:

*...e podáis traer y traigáis en vuestras ropas e armas e guarniciones e re-  
puestos así vos como los dichos vuestros hijos la divisa de la banda e si alguna o  
algunas personas quisiesen pasar contra vos e contra los dichos vuestros hijos que  
tuvieses después de que por mi fuisteis armado caballero...*<sup>70</sup>

Esta circunstancia de que los privilegios ganados sean transmitidos a los hijos, se plantea con mucha frecuencia y no siempre se especifica en la concesión, si se refiere a todos los hijos (los habidos antes y después de ganar el privilegio) o solamente a los habidos a partir de haber obtenido la gracia real. Lo cual da lugar a que en determinados casos el fiscal pueda argumentar en contra de la validez de la concesión como prueba favorable.

Así, en el proceso correspondiente a Francisco del Castillo y a Gil Hernández Caballero, en el que se aporta como prueba el traslado realizado en Granada el 10 de mayo de 1512 de una carta de privilegio escrita en pergamino, firmada por el rey Don Fernando, en la que dice que se le guarden las prerrogativas de este privilegio de Caballería que se había dado a Francisco del Castillo, vecino de Llerena y que no le pidiesen ni demandasen ni empadronasen...

*a vos ni a los dichos vuestros hijos que después de vos yo armé caballero avedes avido e oviéredes*<sup>71</sup>.

De igual modo, en ese mismo pleito se conserva el traslado realizado en Granada el 10 de mayo de 1512 de una carta de privilegio escrita en pergamino, firmada por el rey Don Fernando en la que se dice que se guarden las prerrogativas de este privilegio de caballería que se había dado a Gil Hernández Caballero, vecino de Llerena, y que no le pidiesen ni empadronasen ...*a vos ni a los dicho vuestros hijos que ovedes e oviéredes después que vos ove armado...*

Sin embargo, y aquí surge la duda, en el documento original aportado, en el que se transcribe el referido privilegio, en la línea en que hace referencia a *vuestros hijos*, el documento está manipulado y aparece borrada la referencia a los hijos habidos a partir de la concesión, y está sustituida por una raya con una nota al margen que dice que no se pudo leer en el original por estar roto precisamente en ese lugar, con lo que da la impresión de haber querido eliminar la restricción que afectaba a los habidos con anterioridad a ser armado caballero.

Este tipo de manipulaciones es relativamente frecuente, con el fin de poder utilizar como pruebas favorables al litigante, aquellas que no lo eran.

Un caso en este sentido es el del pleito de Andrés Lucas, vecino de Arroyo de San Serván, en la provincia de Badajoz, iniciado en la Chancillería de Granada el 23 de marzo de 1515 y en el que el presidente y oidores fallaron en su contra a pesar de presentar como prueba la concesión a su padre de un privilegio de caballería. En efecto, fue concedido privilegio de caballería

al padre del litigante, llamado Juan Lucas, el día 16 de agosto de 1488, posteriormente confirmado por el rey Don Fernando el Católico.

Aunque el documento presentado como prueba de su hidalguía parece estar manipulado, pues en el aportado en el pleito dice que estos privilegios le son concedidos al referido Juan Lucas, *para él y los hijos que tuviere*, cuando la redacción original parece decir: *y a sus hijos que nazcan a partir de ahora*.

Comprobando las fechas, efectivamente el privilegio fue concedido a Juan Lucas el 16 de agosto de 1488, como ya hemos dicho y el litigante había nacido según su madre el 9 de agosto de 1488, aunque según un testigo del concejo ya tenía dos años en 1485. Ante esta confusión en la fecha de nacimiento del litigante, el tribunal falló en contra de su petición de reconocimiento de hidalguía, al alegar el concejo y el fiscal, que no debía disfrutar de la caballería por haber nacido antes de la concesión de la misma.

También se dan casos en los que ante una escritura antigua de concesión de privilegio de caballería a un antepasado, que fue mostrada por el litigante a un corregidor de la villa en que vivía, le aconsejó no presentarla porque podría resultar perjudicial para su deseo de confirmar su hidalguía.

Se trata del pleito de Felipe Manuel Palomeque, vecino de Salmerón (Guadalajara), iniciado el 26 de abril de 1546 ante la Real Chancillería de Granada, en el que un testigo declara:

*...vido como vino allí el dicho Felipe Manuel Palomeque y mostró al dicho licenciado Berzosa una escritura en papel, que no miró este testigo si tenía sello o si estaba abruzada y signada porque no sabe leer ni escribir, la qual escritura el dicho Felipe Manuel Palomeque dixo que hera un privilegio de caballería y libertad de sus antepasados y que la quería presentar en un pleyto que trataba con el concejo de la dicha villa o se lo quería mover sobre su hidalguía porque le fatigaban mucho sacándole prendas y le pedía que pechase y contribuyese en los pechos y derramas del dicho concejo, y como el dicho licenciado vido y leyó la dicha escritura, vido este testigo como dixo al dicho Felipe Manuel que no usase della ni la presentase porque le haría mucho daño[...] y le dixo otras palabras tocantes a lo susodicho de que este testigo no se acuerda porque hablaban quedo y aún pareçia que se querían guardar de que este testigo no los oyese...<sup>72</sup>*

La razón por la que le aconsejaron no presentar la escritura era que el reconocimiento de haber sido su antepasado caballero pechero y no hidalgo, circunstancia esta que se da con frecuencia en pleitos en los que se utiliza por el fiscal como prueba en contra de la demanda de hidalguía del

litigante. Lo único que sabemos es que, efectivamente, no se presentó como prueba dicha escritura y el litigante esgrimió, como única razón en su pleito, el que sus antepasados habían gozado de la hidalguía en posesión, lo que le sirvió para obtener confirmación a la suya.

En muchos casos los documentos aportados eran rechazados por el fiscal con la argumentación, ya comentada, de haber sido falsificados o manipulados, lo cual era cierto en algunos casos.

Era en la declaración testifical, donde radicaba la vulnerabilidad del sistema, pues la prueba oral tenía como presupuesto necesario la imparcialidad de los testigos, siendo este el punto grave, ya que los testigos presentados por el litigante suelen afirmar rotundamente la nobleza y el prestigio de su candidato; y los que trae a colación el fiscal o el concejo, dicen todo lo contrario. Es solo cuestión de quién puede aportar mayor número de testimonios y de mayor credibilidad. El defecto radical de las informaciones estribaba en que estaban basadas principalmente en declaraciones orales de testigos que no solían aducir más pruebas que la pública voz y fama.

Asimismo, otra cuestión era la actuación irregular de algunos jueces que callaban ante peticiones fraudulentas, apoyando las pretensiones del candidato, aunque éste no cumpliera los requisitos exigidos para probar su pretendida hidalguía. Así, tan escandalosa fue la conducta del fiscal Luis de Bracamonte, en la Real Chancillería de Granada, que todos los pleitos de hidalguía sustanciados durante su mandato fueron dados por nulos<sup>73</sup>.

Desde mi punto de vista, esta es una prueba de lo que afirmaba al principio de mis palabras, es decir, que si bien hubo irregularidades, no lo fueron con carácter general y que, cuando se conocían, se castigaban.

Un caso interesante es el del pleito de Hernando Morillo, Alcalde y vecino de Belalcázar (Córdoba) al que ya me he referido anteriormente, en el que se aporta como prueba un privilegio que pertenecía a otra persona, la cual se lo dio a un antepasado del litigante en pago de unos determinados servicios. Así, un testigo, llamado Gonzalo de Medina, vecino pechero de dicho lugar, de 72 años, dice que García Morillo, su hermano de madre, recibió a un huésped al que atendió durante su enfermedad, quien:

*Al tiempo de su fin e muerte habló al dicho Ruy García e le dixo: Señor Ruy García, Dios os pague la buena obra que me avéis hecho en vuestra casa. Porque yo no puedo pagarosla pero aquí tengo un privilegio, tomadlo y aprovecharos dél. E que con esto se murió el dicho Morillo y el dicho Ruy García se quedó con el dicho privilegio.*

Por su parte, el fiscal argumentó:

*que Ruy García, visabuelo del dicho Fernando Morillo, avía tenido cierto privilegio de un huésped que posó en su casa, donde fallaron se dezía fulano Morillo, el cual, usurpando el dicho Ruy García e sus descendientes, avían tomado el apellido y nombre del dicho huésped y avían procurado gozar del dicho privilegio en fraude de los pechos<sup>74</sup>.*

Pruebas que se aportaban con mucha frecuencia eran las de pertenecer el litigante o sus antepasados a determinadas Cofradías o a las Ordenes Militares. Son numerosos los casos y solamente haré mención a uno por la circunstancia de que, tratándose de un pleito de mediados del siglo XVII, describe la ceremonia de cruzamiento tal y como se celebra todavía en la actualidad.

Se trata del pleito de Pedro de Puelles, vecino de Ampudia, iniciado en 1645, en el cual entre otras pruebas, aporta el ser descendiente de la casa solar y divisa de Nuestra Señora de Santa María de la Piscina, sita en San Vicente de la Sonsierra, y como tal tenía hecho:

*El juramento y pleito omenaxe en conservación de la costumbre antigua usada y guardada entre los diviseros y estatutos del solar, en las gradas del altar mayor de la ermita de dicha casa*

La prueba de poseer escudo de armas se presenta también y resulta muy interesante por la falta de registros heráldicos, por lo que constituyen el único testimonio de su concesión.

En el pleito de Gonzalo de Cabrera, vecino de El Pedroso (Sevilla) iniciado el 14 de octubre de 1552 ante el tribunal de la Chancillería de Granada, el litigante aporta como prueba

*el que él y su familia venían y procedían de la casa y solar de los Cabrerías y así por venir y desçender del dicho linaje avía traydo y trayan sus armas de los Cabrerías, que heran çiertas cabras y çiertos árboles y otras ciertas ynsignias que al presente no tenía memoria, y ansy siempre a los dichos viejos, ancianos y a los dichos sus padres que tenía dicho y declarado de suso, les abía oydo decir que venían y proçedian de la dicha Casa de los Cabrerías, que las armas que trayan y el principio del dicho nombre de los Cabrerías fue de la toma de la çibdad de Córdova<sup>75</sup>.*

En el pleito de Juan Gallego originario de Malpartida de la Serena (Badajoz), iniciado en el año 1550 se hace mención al escudo de este linaje, y se dice:

*Los miembros de este linaje tuvieron sus escudos de armas que un escudo raso con una vanda que lo atraviesa metida en dos cabeças de sierpes e por tales armas son avidas e tenidas e por tales tratavan sus deudos e parientes*<sup>76</sup>.

No obstante, en otros casos la prueba heráldica presentada como testimonio de la hidalguía, es tildada de falsa por el fiscal y rechazada en base a distintos argumentos. Un ejemplo de esta circunstancia es el pleito de Juan López de Zárate en el que se aporta como prueba de su hidalguía descender de la casa torre de Uribiano y Chávarri en la cual están sus armas que llaman de los Zárate y, que dice, son:

*Unas panelas que están de esquina a esquina las cuatro y una en medio e son a manera de corazones y un árbol entre ellas.*

A lo que el fiscal, en las diligencias que ordena hacer en la casa torre, las tilda de falsas porque dice son más modernas que la propia casa<sup>77</sup>.

Para los litigantes que procedían de Vizcaya o de la provincia de Guipúzcoa, constituía prueba suficiente de nobleza descender de una de las casas originarias del Señorío o de la Provincia, como es el caso del pleito entablado por Rodrigo de Beléndiz, Receptor de la Real Chancillería de Granada y Regidor de Ronda, vecino de Valladolid, Granada, Ronda y Teba, estas dos últimas localidades pertenecientes a la provincia de Málaga, y originario de Beléndiz, cerca de Guernica en el Señorío de Vizcaya, ante la Chancillería de Granada el 31 de octubre de 1541, en el que se recoge la declaración de uno de los testigos, el cual afirma en su declaración refiriéndose al padre del litigante:

*Señores que fueron de las casas, solar y torre de Belendiz la alta, que en vasconce dizen Jauregui, y el nombre de Jauregui quiere decir en romance Palaçio. A Pedro lo conocieron vivir en la torre alta de Belendiz y le llamaban el Cavallero de Velendiz, porque fue criado del rey don Juan (II) e del rey don Enrique (IV)*<sup>78</sup>

Una prueba de nobleza, a la que ya hice referencia al hablar de las declaraciones de los testigos, es la que se cita en el pleito de Miguel de Caviedes, descendiente de la casa y solar de Reboleño de Caviedes, sita en Caviedes (Cantabria) y que litiga en 1607 ante la Chancillería de Valladolid, en el que declara como prueba de la nobleza de su linaje el que un antepasado del litigante se había negado a pagar los pechos que se le demandaban, por ser hidalgo. Así un testigo declara refiriéndose al bisabuelo del litigante, de nombre Juan Herrero de Caviedes, vecino de Medina de Rioseco (Valladolid):

*...haviendosele repartido los pechos y tributos que en ella se pagaba, se había hecho fuerte en su casa, que no dexava entrar en ella a cobrarlos; y la justicia le había hecho un fosso grande, frontero de la puerta, para que no pudiera salir della; y que se había mandado a los vecinos no le diesen ninguna cossa de vastimentos, con penas graves, asta que se allanase a pagar los pechos<sup>79</sup>.*

## TESTIGOS

Los testigos debían cumplir una serie de requisitos para poder ser aceptados. Básicamente, ser de edad avanzada, suficiente para haber podido conocer o al menos haber oído hablar de los padres y abuelos del litigante; no ser pariente directo del mismo; gozar de credibilidad y tener un cierto prestigio personal en el lugar de residencia de los afectados en cuestión y no tener intereses en el pleito que se dirime.

Todos estos testigos serán requeridos por el escribano, dejando constancia de que para su desplazamiento hasta el tribunal en Medina del Campo, el litigante que los ha nombrado, con objeto de que declaren a favor de su pretensión, pondrá a su disposición los medios materiales para facilitar su desplazamiento, desde el lugar de su residencia hasta donde deberán efectuar su declaración.

Por un lado, el medio de transporte, en aquellos momentos el caballo, necesario para facilitar el viaje; y, además, el dinero suficiente para sufragar los gastos del viaje, así como una cantidad adicional como compensación económica por las molestias causadas y por el tiempo que, los testigos, debían emplear en el desplazamiento y la declaración. Así se indica en el encargo que el litigante hace a su procurador para que lo traslade a los testigos nombrados.

Una vez notificados los testigos, estos podían aceptar el encargo o recusarlo por las razones que cada uno argumentaba, pues como veremos, la avanzada edad que por lo general tenían y las dificultades para transitar por caminos difíciles, eran motivo suficiente para alegar la imposibilidad de declarar personalmente ante el tribunal. Así, los motivos que daban para no acudir al tribunal eran de este tipo:

*es de edad de sesenta años y que es constituido en senectud y gastado de su persona y enfermizo y así de ninguna manera puede ir a pie ni a caballo a la villa de Medina del Campo a ser examinado ni a ninguna otra cosa porque además*

*las dichas causas no ha acostumbrado andar en caminos tan largos y si ahora se pusiese en camino no llegaría a ella vivo...*

Todos ellos dicen que no pueden acudir hasta las Chancillerías para hacer su declaración, por su edad y mal estado de salud. Lo cual deduzco, es un argumento que se utilizaba habitualmente para que los jueces enviaran a personas habilitadas al efecto, a tomarles declaración en su lugar de residencia o para que se les permitiera hacer su declaración ante una instancia que tuviera su sede en un lugar más próximo al de residencia de los testigos. Además se observa que se esgrimía con frecuencia la razón de no resistir el viaje y correr el riesgo de morir en el camino, lo cual es una previsión cuando menos exagerada, ya que sorprende que personas con salud tan quebrantada como ellos dicen tener, fueran designadas como testigos por los litigantes.

El que las excusas dadas por los testigos para tratar de no efectuar su declaración ante el tribunal evitando así el largo viaje y probablemente los gastos que como consecuencia se originaban, respondía a una estrategia procesal, lo confirma el hecho de que el procurador del litigante se dirigiera inmediatamente al presidente del tribunal solicitando se les tomara declaración en su lugar de residencia.

*...Digo que mi parte es natural del reino de Navarra y lo fueron su padre y abuelo y antecesores y ha de hacer allí su probanza y ha presentado testigos que están dados por impedidos y por ser reino extraño, aunque de la corona real y de los exceptuados en la cédula del año de cincuenta y uno y cincuenta y cuatro se ha de dar requisitoria para examinar los dichos testigos...y se dé a mi parte requisitoria en forma para que en el dicho reino de Navarra se haga la dicha probanza...*

Como era habitual, el fiscal se oponía a la petición, aunque, según fueran las razones esgrimidas, el tribunal decidía. En este caso, ésta fue aceptada por el dicho tribunal:

*...digo que este pleito está recibido a prueba y mi parte ha sacado cédula real para que uno de los oidores de la audiencia de Navarra examine los testigos de mi parte que tiene en el dicho reino. Suplico a V.A., mande se me de requisitoria insertos los testigos que están dados por impedidos para que allá se examinen conforme a la dicha cédula real...*

El hecho de que el tribunal aceptara tomar declaración a los testigos en su lugar de residencia, suponía que los plazos estipulados para ello sufrieran el correspondiente retraso, ya que era necesario dar traslado de los autos, en

este caso al Real Consejo de Navarra y volver a citar a aquellos en el nuevo lugar y fecha para su declaración, lo cual debía ser aprobado por el fiscal; Encargando que en el interrogatorio, se preguntara a los testigos:

*ante todas cosas por las preguntas generales de la ley, qué edad tienen y si son parientes de alguna de las partes y en qué grado, y si son amigos o enemigos, o si han sido sobornados o atemorizados para decir en este caso lo contrario de la verdad...*

Completándose el interrogatorio de los testigos, tomando como ejemplo el pleito de Miguel de Aguirre, según las siguientes preguntas: Primeramente sean preguntados los testigos si conocen a las dichas partes contenidas en la cabeza de este interrogatorio y si conocieron a Martín de Ormaechea, padre del dicho Miguel de Aguirre que litiga, y a Miguel de Ormat, su abuelo, vecinos que fueron del lugar y feligresía de Azpilicueta y si tienen noticia de la casa de Ormat, sita en la dicha parroquia de Azpilicueta, en el valle de Baztán, en el reino de Navarra, y si tiene noticia de este pleito.

*Ytem si saben que el dicho Miguel de Aguirre de Ormat que litiga es hombre notorio hijodalgo de sangre de sí y de los dichos su padre y abuelo y demás antecesores por línea de varón de solar conocido y devengar quinientos sueldos según Fuero de España y en tal opinión y reputación ha estado y está el que litiga y estuvieron los dichos sus antecesores y por tales han sido y son habidos y tenidos y comúnmente reputados y de ello ha sido y es la pública voz y fama y común opinión. Ytem si saben que de uno, diez, veinte, treinta, cuarenta, sesenta, setenta, ciento y más años continuos y de tanto tiempo que no hay memoria de lo contrario, la dicha casa y solar de Ormat, sita en la dicha parroquia de Azpilicueta y valle de Baztán en el reino de Navarra, ha sido y es solar conocido de notorios hijosdalgo de mucha antigüedad, calidad y nobleza y ha sido del nombre y linaje de Ormat, de armas conservadas siempre entre los del dicho linaje y apellido de Ormat y ha tenido su término redondo propio del dicho solar y los dueños y señores dél han tenido asientos y sepulturas conocidos en lugares honrosos y preeminentes y voz y voto en tercer lugar en la dicha parroquia y han tenido los oficios honrosos del dicho lugar y han sido libres de lo que en el dicho lugar llaman maherimientos de carros y cabalgaduras y de recibir soldados y cuando ha habido rebato no han sido compelidos a salir con los demás de la dicha parroquia y valle, sino con el alcalde que tienen por capitán y con quien salen los notorios hijosdalgo descendientes de casas solariegas del dicho valle y han tenido dichos honores y calidades los que han sido señores de la dicha casa y solar que en particular declaren los testigos, todos los cuales en la dicha parroquia y valle han sido actos de casas solariegas y de notorios hijosdalgo y que en las tales son reconocidas y diferenciadas de las que no lo son, y por tal casa solariega de noto-*

*rios hijosdalgo ha sido y es habida y tenida y comúnmente reputada y reconocida por tal en la dicho valle y los testigos lo han visto ser y pasar en sus tiempos y lo oyeron decir a sus mayores y más ancianas personas de mucha fe y crédito...*

*Ytem si saben que del dicho tiempo inmemorial a esta parte el dicho valle de Baztán ha sido y es libre de pechos de pecheros porque desde su origen los primeros pobladores y fundadores fueron todos notorios hijosdalgo y queriéndose echar pechos en el dicho valle lo defendieron por armas y por pleito por haber sido los originarios del dicho valle notorios y conocidos hijosdalgo y hacer todos ellos un solar de hijosdalgo y en siendo originario y de los primeros pobladores de la dicha valle cualquiera que litigue en el dicho reino de Navarra sobre su hidalguía probando que es originario y descendiente del dicho valle, de sus antecesores, lo han declarado por hijodalgo en la corte mayor y audiencia del reino de Navarra, por ser los primeros pobladores del dicho valle notorios hijosdalgo...*

*Ytem si saben que del dicho tiempo inmemorial a esta parte el dicho valle de Baztán ha sido y es libre de pecheros porque desde su origen los primeros pobladores y fundadores de él fueron todos notorios hijosdalgo...*

He mantenido la redacción original a pesar de lo reiterativa que hoy nos pueda parecer, por considerarla muy clara y expresiva de la realidad social que pretende transmitir, y desde mi punto de vista consigue. Y siguen las preguntas:

*Ytem si saben que el dicho Miguel de Aguirre que litiga y los dichos su padre y abuelo y demás antecesores son descendientes por línea recta de varón del dicho solar, casa y linaje de Ormat, de la dicha parroquia de Azpilicueta por que los dichos Martín de Ormat, padre, y Miguel de Ormat, abuelo del que litiga, fueron señores y poseedores del dicho solar y al presente lo tiene y posee el padre del que litiga como señor de él y como descendiente del dicho linaje y como tales señores gozaron siempre de las preeminencias y cualidades del dicho solar y linajes y los goza el padre del que litiga al presente [...] y así mismo saben los testigos que los dichos Miguel de Aguirre y Martín de Ormat, su padre y Miguel de Ormat, su abuelo, y los demás sus antecesores por línea de varón, señores y poseedores que han sido de la dicha casa de Ormat y los antecesores del dicho linaje de Ormat, donde ellos dependen por línea de varón fueron originarios y de los primeros pobladores de la dicha parroquia de Azpilicueta y valle de Baztán y como tales tienen las armas del dicho valle y han tenido asientos honrosos y conocidos y tercera voz en el concejo y usado los oficios honrosos de él [...]. Ytem si saben que el dicho Miguel de Ormat, abuelo del que litiga fue casado y velado legítimamente con Graciana de Azpilicueta, su legítima mujer, y como tales hicieron vida maridable juntos y del dicho matrimonio hubieron y procrearon por su hijo*

*legítimo al dicho Martín de Ormat, padre del que litiga y por tal le reconocieron y nombraron, criaron y trataron y por legítimo marido, mujer e hijo fueron habidos y tenidos y comúnmente reputados y de ello ha sido pública voz, fama y común opinión.*

*Ytem si saben que el dicho Martín de Ormat, padre del que litiga, fue casado y velado legítimamente con María de Aguirre, su legítima mujer, y como tales hicieron vida maridable juntos y del dicho matrimonio hubieron y procrearon por su hijo legítimo al dicho Miguel de Aguirre que litiga y por tal le reconocieron y nombraron, criaron y trataron por legítimos marido, mujer e hijo fueron y son habidos y tenidos comúnmente reputados y de ello ha sido y es la pública voz y fama y común opinión.*

Y para terminar:

*Yten si saben que todo lo susodicho es verdad, público y notorio, pública voz y fama y común opinión<sup>80</sup>.*

Se adjunta a los autos, una curiosa petición en la que se manifiesta que los testigos no pudieron venir la semana en que se les citó y lo han hecho la presente, y se encuentran *desde el lunes pasado* esperando a ser interrogados, pero no lo han sido porque el semanero que debe hacerlo no sabe vascuence; y añade que lo mismo ocurrirá la próxima semana pues el semanero de turno tampoco lo habla, solicitando que se mande comparecer para efectuar el interrogatorio al semanero inicialmente nombrado, aunque no corresponda su turno, pues él sí lo habla. Esta solicitud fue aceptada por el Consejo Real y se pide que comparezca el dicho semanero para efectuar el interrogatorio. De esta forma se tomó declaración a los testigos antes citados, de acuerdo con el interrogatorio mandado, a cuyas preguntas respondieron todos confirmando lo manifestado por el litigante en su demanda.

Como ya hemos visto, el interrogatorio al que tenían que responder los testigos, se ajustaba a la finalidad que pretendía el Tribunal, es decir confirmar la filiación del litigante, la legitimidad de su línea de varonía, calidad y circunstancias de su linaje paterno y demás circunstancias que acreditasen su pretensión de hidalguía.

En el caso de presentar como prueba algún documento, ejecutoria o privilegio que demostrara la Hidalguía del litigante, se incorporaba al interrogatorio la referencia a dicha prueba.

Así, en el pleito entablado por Pedro Sánchez, vecino de Villavaquerín, que era hijo de Pedro Sánchez de Langueta, el cual había litigado en la Real

Audiencia y obtenido carta ejecutoria de Hidalguía en 2 de mayo de 1552, además de las habituales que hemos visto anteriormente se formula la siguiente pregunta:

*Si saben que Pedro Sánchez de Langueta litigó su hidalguía... y sacó Carta Ejecutoria de ella en propiedad y posesión que pido sea mostrada a los testigos para que digan... Si saben que después acá que se dio y libró la dicha Carta Ejecutoria ha sido siempre guardada... Si saben que todo lo susodicho es público...<sup>81</sup>.*

Dada la trascendencia del testimonio del testigo que comparecía no siempre éste era aceptado por la otra parte en litigio, en unos casos por el Fiscal y en otros por el propio litigante.

Con frecuencia, los testigos nombrados por las partes en litigio eran rechazados por una u otra, en razón de las más diversas motivaciones. Se conservan numerosos casos en que esto sucedió y vamos a comentar alguno de ellos. En el pleito de Juan, Toribio y Llorente Gutiérrez, vecinos de Pedrosa, en el valle de Valdeburón, iniciado el 7 de agosto de 1608 contra el fiscal de Su Majestad se conserva un memorial de las tachas que se ponen a los testigos presentados por parte del concejo y vecinos y hombres buenos de la villa:

*Primeramente Alonso Álvarez, vecino del dicho lugar es hombre perjuro y que ha perjurado muchas veces en dicho de diferentes pleitos. Por lo cual no se le daba fe ni crédito, y es enemigo capital de Juan, Toribio y Llorente Gutiérrez y, siendo alcalde ordinario en el dicho lugar por la dicha enemistad, aunque estaban puestos en el padrón por hijosdalgo no quiso estar por ello, sino ponerles por pecheros y se hallaron en su casa ciertos panes y pellejos hurtados.*

*Juan Díez es un pastor, hombre bajo, que ordinariamente se emborracha y mucha parte del tiempo está fuera de juicio y es pobre y fácil que por cualquier cosa que le diesen o prometiesen diría al contrario de la verdad y nunca fue vecino de Pedrosa y es persona de ruin fama y de poco crédito.*

*Juan de Caranda, no es vecino del dicho lugar de Pedrosa y a más de treinta años que se ausentó dél por lo cual no puede saber lo que dijo en su dicho ni tener noticia de lo que pasaba en el dicho lugar, y es pariente de las partes contrarias y que ordinariamente come y bebe en su casa y antes que viniese a decir su dicho en la ciudad de Valladolid, comió y bebió con los dichos contrarios y le indujeron a que dijese.*

*Juan Martínez, vecino de Pedrosa es interesado en el pleito y como tal le ha seguido y solicitado y dio poder para seguir a los litigantes y es enemigo capital suyo, viejo caduco.*

*Hernando Clemente, no es vecino de Pedrosa y se fue del dicho lugar muy niño habrá más de treinta años y ha vivido y vive en Cabezón, de donde no puede saber lo que pasa en Pedrosa y es pobre y es fácil que por cualquier cosa que le diesen o prometiesen diría al contrario de la verdad.*

*Juan Fernández, escribano de quien está firmado el padrón, no era escribano de Pedrosa al tiempo que le hizo ni real y así no se le ha de dar fe y crédito<sup>82</sup>.*

En el pleito iniciado en 1653 de Alonso Delgado del Águila y Alonso Delgado de Monroy, primos y cuñados, vecinos de Serradillos del Valle, en Madrid, y de Casarrubios del Monte, en Toledo, respectivamente; el fiscal o el concejo pusieron tachas a algunos testigos por las siguientes razones:

*...es pariente dentro del cuarto grado de las partes contrarias y como tal se comunica y corresponde; y cuando va a Casarrubios posa en su casa y cuando ellos iban a Serranillos posan en la suya. Se profesan muy estrecha amistad y correspondencia. Y es persona que tiene mucha mano en el dicho lugar de Serranillos y así la tuvo para que les empadronasen y después de empadronados para hacer que testigos del lugar de Serranillos dijiesen a favor de las partes contrarias.*

*... su mujer es parienta dentro del cuarto grado de las partes contrarias y él, muy amigo y correspondiente.*

*... son íntimos y parciales amigos de las partes contrarias.*

*... es pobre de solemnidad y a quien socorren las partes contrarias, y ciego.*

*... son íntimos y parciales amigos de las partes, amigos de Juan de Perales, cuñado del dicho Alonso de Monroy, que vive en Carranque, donde son vecinos los dichos testigos a cuya contemplación dirían y dijeron lo que él les ordenó. Y así no se les puede dar fe ni crédito.*

*...es capellán de una memoria y capellanía que fundó Nicolás Delgado, hermano de Alonso Delgado, abuelo del dicho Alonso Delgado de Monroy.*

*...estuvo casado con una hermana de Alonso Delgado, tío carnal de las partes contrarias y muy amigo y correspondiente suyo.*

*...es capellán de la capellanía del obispo Delgado, de que son patronos las partes contrarias y muy íntimos amigos y correspondientes.*

*... su mujer fue prima hermana de Alonso Díez del Águila, abuelo materno de Alonso Delgado del Águila.*

*Gaspar de Robles y Gorbalán es quien ha gobernado y gobierna estos negocios y por su orden se han seguido; y fue con el dicho don Alonso Delgado del Águila a Villa de Pun, habrá cinco años a disponerlos. Muy íntimo y parcial amigo de las partes contrarias.*

*Todos los testigos de Castildelgado son vasallos y criados del dueño de la dicha villa, que ha dado en favorecer a las partes contrarias, por lo cual han dicho a su devoción<sup>83</sup>.*

No siempre la recusación de testigos estaba motivada por circunstancias personales o de relación con las partes, como son los casos vistos anteriormente.

Como ya hemos comentado anteriormente, era preceptivo, salvo en casos debidamente justificados que tenían que ser aceptados por los jueces, que las declaraciones de los testigos fueran presenciales en el tribunal, razón por la que con frecuencia y ante los penosos desplazamientos que era preciso efectuar, estos rechazaran su nombramiento con las más diversas excusas y en muchos casos motivos reales. Al ser personas de edad, como consecuencia de tener que conocer o al menos tener información directa de padres y abuelos e incluso antepasados más antiguos, con frecuencia las razones de impedimento para actuar como testigos estaban relacionadas con el estado de salud de estos.

Este es el caso del pleito entablado en el año de 1627, entre el concejo y pecheros de Rincón de Soto, en La Rioja, y García de Buitrago, en el que fueron rechazados una serie de testigos por los siguientes motivos:

Testigos vecinos de Rincón de Soto:

*Juan de Zapata, clérigo... además de ser clérigo es de edad de setenta y seis años y tan impedido por sus enfermedades y vejez que se halla muy imposibilitado y que no puede pasar a cumplir con lo que se le manda.*

*Juan Martínez de Aceiza...clérigo presbítero de más de setenta años e impedido de enfermedad de la gota y mucha vejez...*

*Juan Sainz de Matute...que es hombre de setenta y cinco años y muy impedido de enfermedades por estar, como ya está, manco e impedido de las piernas, que no puede comparecer en la Real Chancillería de Valladolid a decir sus dichos si no es con mucho riesgo y detrimento de su persona.*

*Pedro Zapata...es hombre que, aunque no tiene poca edad, porque aún no tiene sesenta años, está tan impedido de enfermedad de perlesía que no puede cumplir con lo que se le manda.*

*Diego Zapata...que es de más de setenta años de edad, muy viejo e impedido de enfermedad de mal de hijada y otros achaques y enfermedades que consigo trae la vejez, que no puede cumplir con lo que se le manda.*

#### Testigos en Alfaro:

*Francisco Jiménez, aldeano, vecino de esta villa, el cual dijo que es de edad de más de sesenta y ocho y tiene impedimento de quebrado de piernas y otros achaques que no le dan lugar a poder andar a caballo por lo cual pide y suplica que los dichos señores alcaldes le hayan excusado.*

*El canónigo Miguel de Rada, clérigo presbítero, el cual dijo que es canónigo de la colegial de esta villa de donde no puede hacer ausencia por la residencia de su prebenda y ser de edad de más de sesenta y cinco años y tener otras indisposiciones que no le dan lugar a hacer el dicho viaje...*

*García de Rada...que además de ser hombre viejo le ocurren ciertos vahídos y otras indisposiciones de la cabeza que no le dan lugar a poder ir a caballo sin muy gran peligro de caer y en detrimento de su vida y salud, por lo que pide a los señores alcaldes le den por excusado.*

*Juan de Villanueva, regidor por el estado de los hijosdalgo... que es de edad de sesenta y seis años y tiene continuo dolor de riñones y la pierna derecha con una llaga y úlcera callosa y otras enfermedades, por lo que no puede andar a caballo ni hacer jornada fuera de esta villa...*

#### Testigos en Calahorra:

*Pedro de Resa, clérigo presbítero, capellán de las parroquiales de esta ciudad, lo cual dijo que, además de su obligación que tiene de asistir a dichas iglesias, está privado de la vista, que de ninguna manera puede salir de esta ciudad...*

*Vitoricio de Vergara, clérigo presbítero, el cual dijo que él es clérigo presbítero y que no puede salir ni hacer ausencia de esta ciudad<sup>84</sup>.*

Después de estas declaraciones, el tribunal requiere a otros testigos para que verifiquen la veracidad de lo dicho por los testigos nombrados. Después, la Sala de Alcaldes otorga una sentencia en la que se reconocen dichos impedimentos y se ordena expedir Real Provisión para que un relator acuda a examinar a los mismos y lo haga ante las *justicias realengas cabeza de partido más cercanas*, al igual que sucedió con la toma de declaración

de los testigos del pleito de Miguel de Aguerre de Ormat, que hemos visto anteriormente.

En estos casos en los que los testigos renuncian a comparecer, por razones de mala salud e incluso de imposibilidad de hacerlo, era preceptivo a partir del siglo XVII que se generalizan, presentar el correspondiente informe médico, emitido por facultativo habilitado para ello.

En la redacción de esos certificados, con el fin de resaltar y en muchos casos de exagerar la gravedad de la enfermedad del testigo que trataba de evitar su comparecencia, el médico recurría a una redacción detallada de los males que le aquejaban, cayendo en exageraciones que hoy nos resultan fuera de lugar, con objeto de demostrar la imposibilidad de desplazarse hasta el Tribunal.

Veamos algunos ejemplos que forman parte de pleitos de hidalguía que se conservan en el Archivo de la Chancillería de Valladolid. En el correspondiente al pleito del Fiscal del Rey contra la Justicia Ordinaria de Valderas (León) por usurpación de jurisdicción, el galeno firmante del certificado dice textualmente:

*... dijo que este declarante a curado a Juan de la Torre, becino de esta dicha villa, un apostema en la bolsa del escloto de los testículos, que de ella le a quedado un fístola y un corrimiento en todas aquellas partes; que todas las beces que se pone a cavallo o ace algún exercicio, y aquellas partes están tan flacas y están recibiendo todas las superfuosidades del estómago, vientre, yntestinos mayores y menores, baxan tan de golpe y se le ace una apostema que está a rriesgo de su vida todas las veces que ace semejantes excercicios. Y ansimismo, en sin lo dicho, tiene en las piernas una erisipela que es causa bastante para no ponerse a cavallo, porque es tan colérico el umor que baxa allí que tiene hecho llagas en las piernas, de que se le puede acer una gangrena, de que se puede quedar tullido. Y por ser onbre enpedido y el sujeto flaco por tener setenta años, no puede hacer exercicio ninguno ni ponerse a cavallo.*

*Valderas, 1654<sup>85</sup>.*

Otro caso, es el correspondiente al pleito de Juan Mateo Gutiérrez, escribano del número y alguacil de la Inquisición, vecino de Soria, iniciado en el año de 1678, en el que se adjuntan tres certificados médicos, expedidos por el mismo médico, referentes a otros tantos testigos que excusaban su asistencia al juicio debido a los males que les aquejaban. Así dice uno de los deponentes:

*Certifico, yo el doctor don José Laguna, médico de esta villa de Berlanga... cómo don Juan Remírez de Arellano, corregidor de esta dicha villa y su tierra, de edad de sesenta y seis años poco más o menos, padece continuamente un intemperie fría y úmeda de estómago por razón de la cual enjendra de la primera cogzión mal celebrada mucha copia de crudezas. Y destas baporiza mucha cantidad de vapores gruesos y callixinosos que, ascendiendo a la caveza y haziendo allí mora, le perturban y ocasionan una perdizi3n de sentido y movimiento a la forma que si estuviera por plético. Y de más a más, quando esto no le ocasionan, le dan unos afectos bertixinossos por razón de lo cual dicho señor no puede hacer ausencia alguna sin manifiesto riesgo de su vida.*

En otro caso del mismo pleito, se aporta informe de la enfermedad y circunstancias personales de la esposa de un testigo, para justificar la imposibilidad de desplazarse de este.

*Certifico yo... como Francisca Antonia de Arze y Carrera,...abr3 mas de quatro semanas se alla enferma de una calentura lenta, ocasionada de copia de obstruiones causadas de materias frias y tenazes. Y fuera desto, padece por algunos y breves interbalos unas accesiones epil3pticas que la ponen en sumo riesgo de perder la vida, por la mucha duraci3n que tienen. Y dicha se3ora, no tiene persona alguna de quien se pueda fiar para la asistencia, gobierno y deliberaci3n de remedios que se deven exequtar, mas que a Juan Manuel G3mez, su marido, por cuya causa el dicho se halla imposibilitado de hacer ausencia de su casa para ninguna parte. Porque el enfermo sin persona que le asista es como la nabe sin piloto que la dirija y, fuera desto, tiene quatro ni3os, que uno a otro no se pueden dar un jarro de agua ...*

El otro caso dice:

*Certifico... cómo Benito G3mez...abr3 m3s de un a3o, poco m3s o menos, que padeze de una destemplanza fr3a y úmeda de la caveza, con dominio de umores fr3os y húmedos, de quien se a seguido una demencia y estulticia que le tiene privado del usso de la raz3n...*

*Berlanga, 1682<sup>86</sup>.*

No siempre las declaraciones de los testigos alcanzaban el objetivo propuesto de probar lo dicho por el litigante en su demanda. Hay un curioso caso que se conserva en el Archivo de la Real Chanciller3a de Granada, en el que, por una argucia del *receptor* designado para tomar declaraci3n a los testigos nombrados y por una enemistad personal de éste con el litigante, consigue que la declaraci3n de aquellos sea en el sentido contrario del pretendido.

Se trata del pleito seguido por Pedro Muñoz en el año de 1529 con el concejo y justicia de Caravaca.

Uno de los testigos, Enrique de Moya, alcaide de Caravaca, dice haber sabido que Alonso Álvarez de Villarreal que había sido *receptor* en el pleito de Juan González de Vizcaya, mostró a quien era enemigo del dicho Pedro Muñoz la probanza que realizó en su momento del dicho Juan González de Vizcaya. Y le dijo al dicho enemigo de Pedro Muñoz que supiese lo que le había ocurrido al dicho Juan González de Vizcaya, que, yendo con el *receptor* Alonso Álvarez de Villarreal de la ciudad de Granada a hacer su probanza a la ciudad de Alcaraz

*en una venta cerca de Granada se había acordado que había olvidado en su casa su almohaça y mandil, y que le había pedido a un mozo del dicho Juan González un almohaça y mandil para limpiar su caballo, y que el dicho mozo se lo había prestado y que, después de haber limpiado su caballo el dicho Alonso Alvarez, había olvidado en un pesebre la dicha almohaça. Después, otro día Juan González de Vizcaya le dijo a su mozo que almohaçase su caballo y el mozo le contó como días antes había prestado a Alonso Alvarez su almohaça y mandil y que este las había olvidado en aquella venta, motivo por el que el dicho Juan González había tomado enojo y habido palabras de enojo con el dicho Alonso Alvarez, diciéndole que era un judío... y que había ido a Alcaraz y a otras partes a hacer la probanza del dicho Juan González y este probaba bien su hidalguía y que el dicho Alonso Alvarez para vengarse de las palabras de injuria que le había dicho el dicho Juan González, se propuso vengarse de él en el examen de los testigos, a los cuales, después de que estos hubieran declarado a favor de la hidalguía de Juan González, les había repreguntado:*

*Si la dicha posesión que habían tenido el dicho Juan González y su padre y abuelos había sido por razón de ser caballeros armados o por tener privilegio de caballería y los testigos creyendo que así los honraban más, decían que habían sido caballeros armados, es decir que su hidalguía les venía por privilegio y no de sangre, lo que le hizo perder el pleito de hidalguía entablado.*

Reconociendo el propio receptor Alonso Álvarez, y así consta en la declaración, que a pesar de probar bien su hidalguía el susodicho Juan González, *por se vengar de las palabras de injuria que le había dicho el dicho Juan González, había propuesto en si mismo de vengarse del dicho Juan González en el examen de los testigos, en el que diciendo los testigos bien a su favor, les había repreguntado con objeto de confundirlos y añadió: así me pagó las palabras de injuria que me dijo Juan González...*

## INTERROGATORIO DE LOS TESTIGOS

Las preguntas<sup>87</sup> a las que tenían que responder eran:

- Su edad y si conocían al litigante a su padre y a su abuelo.
- Si sabían que el litigante, sus padres y abuelos, habían vivido por uno, diez, veinte, cuarenta, ochenta años y más tiempo, hasta ahora, en el lugar con que pleiteaban y que de ese tiempo acá siempre habían estado en la posesión de la hidalguía.
- Si sabían que el litigante y sus antepasados *se ayuntaron en los ayuntamientos de los otros hombres hijosdalgo notorios de estos reinos y fueron con él a las guerras y llamamientos de Sus Majestades y de los otros reyes sus progenitores de gloriosa memoria y no con los pecheros...*
- Si sabían que el abuelo del litigante estuvo casado con (aquí el nombre de la abuela) y tuvieron por hijo al padre del dicho litigante.
- Si sabían que el padre del litigante estuvo casado con (aquí el nombre de la madre) y tuvieron como hijo a dicho litigante.
- Si siempre vivieron en el lugar con cuya justicia y concejo pleitea.
- Si sabían que todo lo dicho *es pública voz y fama*.

Citaré como ejemplo, entre los muchos interrogatorios que se incluyen en los pleitos, el que se conserva en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid correspondiente al pleito iniciado en 1641, por Francisco de Murcia y Cárcava, familiar del Santo Oficio, que vivía en Madrid y Griñón, con el concejo de Griñón para probar su hidalguía.

En el interrogatorio a que es sometido por el fiscal, las respuestas que el testigo dio dejan constancia del objeto y finalidad del interrogatorio:

*...dicho litigante estaba en opinión y reputación de hijodalgo, y que no se le repartían ni pagaba los pechos que pagaban los demás vecinos porque estaban informados de que el susodicho era hijodalgo de sangre y descendiente de tales por la parte de su padre y no por otra causa. Y que todo el dicho tiempo que este testigo ha que le conoce y que conoció a los dichos su padre y abuelo, según lleva declarado los vio y ha visto estar en quieta y pacífica posesión usada y guardada sin contradicción de hijosdalgo de sangre y que como a tales se les han guardado y guardan al litigante, todos los honores, franquezas, exenciones y libertades que se han guardado y guardan a los demás hijosdalgo de esta villa y de estos reinos...*

*...porque aunque en ella no sabe que en su tiempo ni en el de los sobredichos haya habido ni haya pechos de pecheros para que en su paga y contribución se distinguieran los hijosdalgo de los que no lo son, se han diferenciado y reconocido los notorios hijosdalgo de esta villa en los nombramientos y elecciones de los oficios de procuradores de cortes y alcalde de la hermandad del estado de hijosdalgo y de los dos oficios de fieles de bastimentos, que se sortean entre los vecinos naturales de Madrid por sus parroquias alternativamente, conforme a la carta ejecutoria y ordenanzas que tiene esta villa y, para ser admitidos a la oposición y elecciones de todos los dichos oficios, preceden informaciones hechas con citación del procurador general, por las cuales ha de constar con evidencia, que los dichos vecinos y opositores sean hijosdalgo notorios de sangre por línea recta de varón, las cuales se ven y califican y aprueban en el ayuntamiento pleno de esta villa...*

*...Y esto es y ha sido así notorio y público en esta villa y lo sabe el testigo porque, como tal hijodalgo de sangre, ha sido opositor a los dichos oficios por serlo natural y vecino de esta villa, por lo cual sabe que el dicho litigante fue este presente año opositor por su parroquia de San Juan, con otros vecinos a los dichos oficios de fieles y para ello hizo sus pruebas de hijodalgo y fue cosa notoria y pública que vistas en el ayuntamiento se habían aprobado y calificado y en su virtud ha sido admitido al sorteo de los dichos oficios...*

En lo que se refiere al padre y abuelo del litigante, el testigo no recuerda si consiguieron alguno de esos oficios, y dice que si hubiera habido pechos hubieran estado, al igual que el litigante, exentos de ellos y se les guardarían en todo y por todo, todas las preeminencias y honores y exenciones debidas a su noble sangre de hijosdalgo, como a los demás de estos reinos se les han guardado y guardan, añadiendo:

*...y esto solo por serlo y no por otra causa ni razón alguna.*

En su declaración hace mención a Francisco de Murcia y Canal, bisabuelo del litigante de quien dice:

*que a los viejos que decían haberle conocido, les oyó decir que le habían visto estar en la misma posesión, así en esta villa como fuera de ella en las partes y lugares a donde había tenido bienes y hacienda raíz, y que había pechos, no se le repartiendo y teniendo y sirviendo de los oficios honrosos de la república por el dicho su estado de hijodalgo...*

Añadiendo en su declaración:

*Que a otros sus mayores, personas honradas y de verdad habían oído decir que ellos habían visto en sus tiempos que a otros ascendientes del dicho bisabuelo*

*del litigante, por la parte de su padre, a quien ellos habían alcanzado a conocer, los habían visto estar en la misma reputación y posesión y serles guardados los dichos honores de su hidalguía de sangre, por serlo los susodichos y no por otra causa...*

En cuanto a la siguiente pregunta el testigo afirmó:

*...Que a las personas viejas y ancianas que ha nombrado les oyó decir que a los bisabuelos del litigante los habían visto estar casados y hacer vida maridable y en el dicho tiempo criar y alimentar por su hijo, tenido y habido de legítimo matrimonio, al dicho Cosme de Murcia, abuelo del litigante y que eran y habían sido tenidos, habidos y reputados comúnmente por tales marido y mujer, e hijo legítimo, y de todo ello, la pública voz y fama.*

A la siguiente pregunta el testigo respondió:

*Que a los dichos viejos de quien lleva hecha mención les oyó decir que, bien se acuerdan que ellos habían visto casar y velar in facie eclesie y este testigo los vio hacer vida maridable de «consumo de una puerta adentro» y en el dicho tiempo tener y alimentar por su hijo legítimo, entre otros, al dicho Juan de Murcia, padre del litigante, y llamarle hijo y él padre y madre a los dichos sus padres, y por tales, marido y mujer, padre y madre e hijo legítimo vio eran y fueron habidos y tenidos comúnmente reputados en esta villa entre los que los conocieron, como este testigo...*

A la siguiente pregunta que le fue formulada al testigo, dijo:

*Que no se halló presente al ver casar y velar a los padres del dicho litigante, aunque tuvo noticia del día que lo hicieron y todo el tiempo les vio hacer vida maridable como tales marido y mujer que eran y en el dicho tiempo, estar criando y alimentando en su casa por su legítimo hijo y natural al dicho don Francisco de Murcia y Cárcava, que litiga, llamándole hijo y él padre y madre a los dichos sus padres y vio que es y fueron tenidos y habidos y reputados por tales marido y mujer e hijo tenido y habido de legítimo matrimonio y así fue y es de lo dicho en esta villa la pública voz y fama...<sup>88</sup>.*

A la última pregunta, el testigo se ratificó en todo lo que había dicho anteriormente, diciendo que era la verdad y habiendo leído su declaración se afirmó y ratificó en ella y la firmó.

De esta declaración se puede deducir que, a falta de documentos que justificaran la calidad y la filiación del litigante, la única forma que tenía el tribunal de confirmar lo que este afirmaba a ese respecto era valorar la fiabilidad de los testigos y la veracidad de su testimonio.

Como ya vimos por las preguntas que el fiscal hacía a los testigos, las declaraciones de estos no solo confirmaban la filiación del litigante, sino que además daban testimonio de la calidad de él y de su padre y abuelo. No obstante en las declaraciones de los testigos propuestos por la Fiscalía, con frecuencia hacen alusión a circunstancias a las que no se hace referencia en las declaraciones de los testigos del litigante o son contrarias a lo declarado por estos. Este es el caso del pleito iniciado el 29 de marzo de 1558, por Álvaro de Coronado con el concejo de Tribaldos, Cuenca, en el que en las declaraciones de los testigos del Fiscal, salieron a relucir circunstancias que ponían en duda la hidalguía de esta familia. Así, en el interrogatorio de la probanza del fiscal, un testigo dice refiriéndose al abuelo del litigante, que se llamaba mosén Çoloduy, y le acusa de haber raptado a una mora llamada Violante la Manquilla, que estaba en el tálamo y recién casada en Uclés con Mexías Mahomad, habérsela llevado y concebido en ella al bachiller Juan Díaz Coronado.

Otros testigos del fiscal corroboran esta versión diciendo algunos que solamente la tuvo por manceba, otro que la bautizó e incluso que se casó con ella; pero el único testigo ocular relata que:

*la dicha Violante la Manquilla, que era una mujer muy alta de cuerpo y muy hermosa y que se acuerda que estando en el tálamo (antes) que el marido la hubiese entró el dicho bachiller Coronado y se la llevó fuera de la dicha villa de Uclés donde la tuvo muchos días por manceba, y a lo que se acuerda era el dicho bachiller Coronado el que la llevó porque el que la sacó y llevó y tuvo por manceba tenía el hábito de Santiago*

El no haberse conservado la sentencia de este pleito, nos plantea la duda, de cuál de las declaraciones prestadas por los testigos, los presentados por el litigante y los presentados por el fiscal, prevalecieron a la hora de juzgar este pleito, pero nos sirve como ejemplo de manifestaciones distintas entre las hechas por unos testigos y los de la parte contraria.

## **REAL CARTA EJECUTORIA**

La Real Carta Ejecutoria recogía la sentencia favorable a la demanda de hidalguía del litigante, o desfavorable y se otorgaba al concejo, transcribiendo las circunstancias más relevantes planteadas en el desarrollo del mismo, aunque no todas, por ejemplo se evitaban las declaraciones de los testigos que habían resultado menos favorables a los intereses del demandante. Por esta razón en muchos pleitos se recogen en notas al margen las declaracio-

nes y de qué testigos y qué probanzas debían figurar en la Ejecutoria y cuáles no, evitando así dejar constancia pública de los testimonios que pudieran resultar *incómodos* para el litigante.

Es el caso del pleito de hidalguía planteado por Cristóbal de Loaysa, vecino de Toledo, en 1565, anta la Real Chancillería de Valladolid, en cuyo expediente se conserva un documento titulado:

*Advertencias cerca de la executoria de Xtoval de Loaysa*

En el que se hacen las siguientes observaciones:

*Primeramente se a de advertir que en toda la executorya, ansy en pedimento como en la provança, no digan más de Xtoval Loaysa Valdecabras y no digan escryvano público por las deçendençias que podrían subçeder.*

*Yten que en la executoria vayan insertos todos los testigos de Çiudad Real y de Almodóvar, eçepto un testigo que dizo en Çibdad Real que se llama Bernal Tayunsta, que dixo cossa poca.*

*Yten de los testigos de Toledo no se incorporen en la executoria sino los siguientes: Gaspar Machuca, Cristóbal Cano, Diego García... y no se incorporen otros de Toledo.*

*En lo que toca al escrebyr de la executorya, se a de procurar que el pergamino sea muy bueno y la hoja sea algo mayor que la hordinarya.*

*Yten vaya escryta la letra de a tres reales por hoja, encargando al escryviente lo escryva muy bien y que el señor Juan de Córdoba le vysyte para que vaya la letra muy buena.*

*Yten dejar la luminaçion y armas para Toledo, y venga en pergamino syn encuadernar.*

*Yten las letras y rynglones que hordynaryamente se suelen ylumynar vengan en blanco, con el blanco conveniente para que acá se haga. Si no pudiere venir sin dorar estas letras, dorense allá y no aya otra luminaçion ni tablas; que acá se hará sino solo su pergamino.*

*(en los laterales)*

*A de escribir la executoria Rueda desta nuestra letra que queda, bibe en la plaza del Almirante, en casa del carpintero<sup>89</sup>.*

Como podemos comprobar, en este caso no solamente indica lo que debe figurar en la Real Carta Ejecutoria, sino quién debe escribirla y cómo debe hacerlo.

Es el mismo caso del pleito de Gonzalo Messía, vecino de Jaén, en la colación de Santiago, quien pleitea su hidalguía en la Chancillería de Granada el 26 de octubre de 1531, y da instrucciones sobre cómo se debía confeccionar su real provisión Ejecutoria de Hidalguía, diciendo:

*Al tiempo que se nombrare a mi ahuelo Gonzalo de Arévalo, por gran merced que le pongan Gonzalo de Arévalo Verdugo, porque así se llamava, y porque las armas que se an de poner an de ser de los Verdugos de donde nosotros procedemos, que el Arévalo es por ser naturales de Arévalo, en Segovia<sup>90</sup>.*

Para el historiador, el valor de la Carta Ejecutoria, desde el punto de vista diplomático, se centra en que esta fuente ofrece los elementos básicos del discurso nobiliario: conocimiento y confirmación de la genealogía del pretendiente, distinción de su calidad política: limpieza de sangre e hidalguía, descripción de sus signos externos: casas y blasones y el relato del modo de vida noble, como limpieza de oficios.

Como ya hemos dicho, las ejecutorias de hidalguía recogen buena parte de las declaraciones de los testigos, omitiendo aquellos testimonios contrarios a los intereses del pretendiente y que no fueron objeto de consideración por parte de los jueces. Se trata de una forma codificada de literatura política sobre el linaje del pretendiente en la que se ensalza la localización personal del sujeto y de su familia y la ubicación del solar sobre el que se construye su genética hidalga, al destacar el reconocimiento del solar y de la familia del individuo que litiga. La Real Carta Ejecutoria se expedía en pergamino, en opinión de diversos autores por diversas razones. Una, porque al ser validada en todos los casos con el sello de plomo, y por una cuestión simple de resistencia física del papel frente al peso del sello, solo se ponía el sello mayor en los documentos expedidos en pergamino; otras, por tradición caballeresca y por ser el soporte apropiado para recibir iluminaciones, y como parte de ellas, los escudos, ya que los símbolos heráldicos se identifican con la nobleza, adquiriendo connotaciones de prestigio social, de distinción y de claro nacimiento, atribuyéndoseles importantes alusiones al honor del linaje de su propietario. Perdido en parte su sentido original identificativo a fines del siglo XV, las armerías adquieren un sentido de distinción social. Así, el uso del escudo de armas fue propio de la nobleza, y su sola presencia suponía una prueba testimonial de que se estaba en posesión pacífica de la misma. Por esta razón, el Hidalgo de Ejecutoria cuidará la máximo este

elemento textual de su fama, como lo haría con las labras de su solar, el bordado de un repostero, o el tallado de su enterramiento<sup>91</sup>.

### **PROBANZAS *Ad perpetuam rei memoriam***

El conde de Borrajeiros<sup>92</sup>, cuando se refiere a este tipo de proceso, emplea el término Diligencias Preliminares de los Juicios de Hidalguía. Los autores que con más detenimiento y profundidad han estudiado las circunstancias y características de los llamados pleitos de hidalguía, no se ponen de acuerdo en aclarar cuál era la finalidad de esas *diligencias preliminares*, denominadas también o además, como más adelante veremos, *probanzas ad perpetuam rei memoriam*. Basanta de la Riva<sup>93</sup> afirma que las probanzas se hacían generalmente *ad perpetuam rei memoriam* y su objeto era meramente preventivo, para que no desaparecieran pruebas que el hidalgo o sus descendientes podían, más tarde, necesitar.

*Frecuentemente se alegaba en la petición, que se solicitaba la probanza o información en razón a ser los testigos muy viejos e impedidos, de manera que si se muriesen sin decir sus dichos, padecería detrimento la justicia de la parte, y para que, en todo tiempo conste de ello, se pide y suplica a Vuestra Alteza que, ad perpetuam rei memoriam, mande recibir los dichos y deposiciones de los dichos testigos y los demás que se presentaren sobre todo lo susodicho.*

Efectivamente, ese era el temor en algunos casos, como sucede en la información *ad perpetuam* del maestro Manuel de Torres, vecino de la villa de Alcalá de Henares, iniciada el 17 de junio de 1606, en la que justifica su solicitud basada en que el dicho Manuel de Torres es hombre hijodalgo de sangre, así como su padre y abuelo, diciendo:

*Todo lo cual puede al presente probar el dicho mi parte con los testigos contenidos en este memorial, de que hago presentación con el juramento necesario y son dignos de toda fe y crédito, los cuales son viejos y ancianos, enfermos e impedidos y tales personas que se temen su muerte, y si se muriesen sin decir sus dichos padecería detrimento la justicia de mi parte...<sup>94</sup>*

Don Francisco Mendizábal<sup>95</sup>, por el contrario, asegura que el objeto de estas probanzas (*ad perpetuam rei memoriam*), no era otro que perpetuar la hidalguía de tal o cual familia y librarla de las contiendas y negativas que pudieran acaecer en los tiempos posteriores; *solían hacerse inmediatamente después de ganado el pleito de hidalguía*, y el porqué de estas probanzas se consigna en la misma petición a la Sala, en la que se dice que así lo solicita

«para que no se oscurezca su nobleza e hidalguía, porque los testigos de quien se quiere y puede aprovechar son muy viejos, y muriendo, le faltaría el modo de probar y padecería su justicia».

También, hay casos en los que así sucede. Tal es el caso de la Probanza *ad perpetuam* de Francisco de Sandoval<sup>96</sup>, vecino de Guadalajara, el cual demanda el reconocimiento de su hidalguía *ad perpetuam*, filiándose con la Ejecutoria obtenida por su hermano Diego de Sandoval en 1603; Lo mismo ocurre en la Probanza *ad perpetuam* que solicita Diego de Usátegui<sup>97</sup> y sus hermanos para dejar constancia de su hidalguía el 1 de febrero de 1572, se filian con la Ejecutoria de Hidalguía, *escrita en pergamino*, ganada por su padre Juan de Usátegui; y así en otros muchos casos.

Estos casos y otros muchos que he encontrado demuestran que el objetivo de presentar estas informaciones *ad perpetuam* no era único sino, por el contrario, eran muy variadas las razones que movían a iniciar estos procesos. Por tanto las dos opiniones anteriores son ciertas y se puede afirmar que las probanzas *ad perpetuam rei memoriam*, eran informaciones que realizaba el interesado para dejar constancia de su hidalguía unas veces, y otras, para redondear más su nobleza después de haber obtenido la sentencia de la Sala. En ambos casos se aducía la ancianidad de los testigos y el daño que, por su desaparición, podría traer a la nobleza del postulante. El conde de Borrajeiros, en su obra citada, distingue de forma clara lo que él denomina *Diligencias preliminares de los Juicios de Hidalguía* por analogía a lo que dispone el artículo 502 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que literalmente dispone:

*Fuera de los casos expresados en el artículo 497, no podrá, el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando, por edad avanzada de algún testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia a un punto en el cual sean difíciles o tardías las comunicaciones u otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor a perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir y el Juez decretará, que sea examinado el testigo o testigos que están en las circunstancias referidas, verificándose su examen del modo que se previene en los artículos respectivos de esta Ley.*

Estas diligencias —concluye el precepto— se unirán a los autos, luego que se presente la demanda. Ya he comentado que se iniciaron estas informaciones o probanzas por diferentes motivaciones, aunque todas coinciden en algo: con las *informaciones para perpetua memoria*, que regula nuestra

ley en el artículo X del libro III, y que nuestra legislación histórica llama *informaciones o probanzas ad perpetuam rei memoriam*.

Estas informaciones están basadas legalmente en:

- La Pragmática de Don Fernando y Doña Isabel, de 30 de mayo de 1492, que pasó a constituir la Ley IV del título XXVII de la Novísima Recopilación, que dice:

*Mandamos que los nuestros Alcaldes de los Fijosdalgo libren Cartas de emplazamiento, si el que se dijere hijosdalgo dijese que tiene los testigos viejos, o que se pueden ausentar, que los puedan tomar ad perpetuam rei memoriam según y como el Derecho dispone.*

- La Resolución dictada por Doña Isabel en Barcelona a 12 de abril de 1533 —que pasó a constituir la Ley XIX del título XXVII del libro XI, de la mencionada Novísima Recopilación—, lleva por epígrafe *Probanzas en causas de hidalguía ad perpetuam rei memoriam*, y se refiere, precisamente, a esas informaciones preliminares que prohíben que se entreguen originales, a los promotores, a los cuales tampoco se les puede dar testimonio de ellas.
- La Declaración de Felipe II, de 10 de septiembre de 1594 —que pasó a constituir la Ley XIII del referido título— las llama *probanzas ad perpetuam rei memoriam*.
- Y en la Orden para las probanzas de hidalguía, de 28 de septiembre de 1600, que pasó a constituir la Ley XI de aquel título, vuelve a llamársele *Probanza ad perpetuam rei memoriam*.

Una circunstancia que diferencia estas Probanzas de los Pleitos de Hidalguía es que las pruebas aportadas en cada uno de estos procesos son distintas. Mientras los Pleitos combinan probanzas testificales y documentales, las Probanzas insertan exclusivamente declaraciones de testigos, negándose el fiscal a admitir cualquier otro tipo de aportación documental.

Otra característica de las Probanzas, como he citado anteriormente, era la prohibición de entregar al litigante testimonio escrito de las declaraciones prestadas por los testigos.

No obstante, a lo largo de la investigación de los fondos que se conservan provenientes de ambas Chancillerías, hemos encontrado excepciones a esta norma, que fue incumplida en algunos casos. Una de esas salvedades fue en la información *ad perpetuam rei memoriam* que hizo en 1603, Luís

de Mercado, alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid, hijo del médico de Felipe II, Luís de Mercado.

Como cuestión previa, hay que destacar la fecha en que se planteó la demanda, año 1603, cuando ya ejercía sus funciones la Real Chancillería, pero todavía no se había creado el Archivo, que lo fue pocos años después, en 1607, por lo que los expedientes quedaban entonces bajo la custodia de los propios escribanos. En la referida información *ad perpetuam*, el procurador Diego de Villalobos, en nombre del licenciado don Luís de Mercado, pide le sean compulsadas y dadas las escrituras de su probanza *ad perpetuam*, ya que corre el riesgo de que se pierdan,

*...por la mala guarda de los escribanos y muerte de ellos y pasar en diferentes personas mayormente en personas aldeanas y de poco recato en escrituras...*

Para ello solicita el testimonio de diversos testigos que con su declaración confirmen el riesgo de que las escrituras se pierdan y no pueda el litigante demostrar lo conseguido con la Información efectuada. El primero de esos testigos declara en Medina del Campo ante el Escribano de los hijosdalgo de la Real Audiencia lo siguiente:

*...que corre mucho peligro en no dar al dicho don Luís de Mercado compulsoria para sacar escrituras para la probanza ad perpetuam rei memoriam que pretende hacer porque no dándosela podría morir el escribano ante quien están las escrituras que pretende sacar e ir a otros escribanos los registros adonde andando de escribano en escribano se podrían perder e quemar e rasgar o comerse de ratones o caer algunas aguas por donde se perdiesen las dichas escrituras, o andando el tiempo se podría perder la memoria ante quien pasaban las tales escrituras o caer en poder de alguna viuda, mujer de algún escribano ante quien podrían estar y la tal mujer lo podría vender para vender especias, o algún criado urtallo para el dicho efecto como este testigo ha visto muchas veces buscar papeles de importancia y por ser antiguo no los poder hallar.../... por que también se podría quemar la casa adonde estuviesen los tales papeles e quemase los testigos como este testigo lo ha visto muchas veces acaecer...*

Otro testigo afirma lo siguiente:

*...porque en muriéndose, como se muere el escribano, la mujer en que quedan los papeles y registros y padrones que ante él se hacen se pierden y rasgan por no haber arca ni archivos en que los meter y así se han perdido aunque han llevado provisiones y mandamientos para sacar los tales padrones no se han podido hallar y se han perdido por la mala guarda que hay de los dichos papeles...*

Otro dice:

*...porque en muriéndose, que se mueren, los tales escribanos, se quedan las mujeres con los padrones y registros y ellas por no saber si importan o no los echan a mal por no haber arca ni archivo ninguno donde los meter...*

El testigo Antonio de Medina, escribano público de la villa de Valdés-tillas, declaró:

*...ha visto muchos papeles y escrituras de los que los dichos escribanos han dejado y los ha visto en mal estado porque los ha visto en poder de personas que no tienen trato de papeles e muchas veces papeles originales en la escuela, en poder de niños que comienzan a leer y escribir.../...y por esta causa sabe que lo que se pide por parte del dicho Luis de Mercado es cosa justa por que se podrían perder o quemar o suceder otro riesgo en las escrituras que se pretende aprovechar para su hidalguía...*

En su testimonio, el testigo Pedro del Moral, también escribano público, manifestó:

*...que este testigo vio en poder de algunos especieros de la ciudad de Valladolid, romper registros de receptores de la Real Audiencia que eran difuntos, de probanzas que ante ellos habían pasado e aún procesos hechos e fulminados entre partes.../...e vio este testigo pregonar junto a la especiería de la ciudad de Valladolid, que ningún especiero comprase papeles que tocasen a la Audiencia, poniéndoles penas graves para ellos.../...que un criado suyo (del licenciado Rodríguez, relator que fue de la Real Audiencia) le hurtó muchos procesos así de hidalguía como sobre haciendas y los vendió en la especiería de Valladolid y el dicho criado fue preso e afrentado por ello.../... e así mismo le llevó a este testigo ciertas piezas de una hidalguía diciendo que la mujer de un Francisco de Peralta, solicitador que fue de esta Real Audiencia, las andaba vendiendo en las tiendas de la plazuela vieja...*

Termina su declaración el testigo, afirmando:

*...por las razones que arriba tiene dichas le parece a este testigo que de no dar al dicho don Luís de Mercado la compulsoria que tiene pedida correría el mismo peligro, por la mala guarda que se tiene en papeles e registros quanto más en aldeas y pueblos pequeños adonde, muriendo, que muere, el escribano, los registros, quedando en poder de mujeres los pueden rasgar o vender a especieros como se ha visto...<sup>98</sup>.*

La sentencia resolvió darle la compulsoria que pedía.

Como anteriormente he comentado, se trata de unos expedientes menos complejos que los Pleitos de Hidalguía en los cuales el Hidalgo solicita a los Alcaldes de los Hijosdalgo del tribunal de la Real Chancillería que se haga probanza de su estado ante la posibilidad de que los testigos que pudieran corroborar y dar fe de su hidalguía pudiesen morir o ausentarse de su vecindad, y, una vez hecha, se la den *signada en pública forma para en guarda de su derecho*.

Se repite con cierta frecuencia el relacionarse los litigantes con Ejecutorias ganadas anteriormente por el padre, abuelo o hermanos con el fin de dejar constancia de su hidalguía, así como hacen Probanzas ad perpetuam los hijos naturales, no legítimos, filiándose con Ejecutorias y probanzas de sus medio hermanos.

Este es el caso de la Probanza *ad perpetuam* que litiga Francisco Calderón de Sepúlveda<sup>99</sup>, escribano del número de Aranda de Duero (Burgos), notario y familiar de la Inquisición de Valladolid, que ganó Ejecutoria de Hidalguía el 7 de septiembre de 1635 y unos días después, el 17 de octubre, el litigante presenta una petición *ad perpetuam rei memoriam*<sup>100</sup> para que en todo tiempo les fuera reconocida la hidalguía a sus hijos. Si consideramos la actividad profesional del litigante, escribano y notario, se puede deducir que este procedimiento mediante Informaciones ad perpetuam, para perpetuar la hidalguía era el adecuado.

Otro caso es el pleito de Gonzalo de Salazar de Temiño<sup>101</sup>, vecino de Frías (Burgos), cuyo litigio comienza con una Probanza *ad perpetuam rei memoriam* que se incorpora a la demanda presentada en 1533. Este proceso preliminar es el que la legislación histórica reguló minuciosamente, procurando que no pudiera suplantar al proceso de hidalguía que se proyectaba iniciar después, prohibiendo se facilitase testimonio del proceso al litigante, con el fin de que no pudiera ser utilizado a modo de ejecutoria:

*Por eso prohibía que se diera al postulante o promotor, testimonio de las declaraciones prestadas. Porque si se daba ese testimonio, podría ser utilizado como un proceso principal de hidalguía, ya que, en dicho testimonio, aparecían las declaraciones de testigos que pregonaban la hidalguía de determinadas personas, y sus filiaciones y entronques.*

Como consecuencia no se entregaba al demandante documento alguno, pues como ya he citado, la legislación histórica prohibía que se diera al postulante o promotor testimonio de las declaraciones prestadas porque, si

se daba, ese testimonio podría ser utilizado como un proceso principal de hidalguía.

Hasta entrado el siglo XVI uno de los trámites que se seguía en el desarrollo procesal de estas Probanzas *ad perpetuam* era solicitar una copia firmada de la resolución, pero es a partir de la pragmática de Barcelona, abril de 1533, cuando se procura que los originales queden en poder de los escribanos de la causa, se realice un traslado de la misma para poner en el Archivo y se dé al interesado solamente un testimonio de cómo se ha procedido. Prueba de que esto no se cumplía con firmeza es que en la pragmática de Madrid, mayo de 1552, se insiste sobre lo mismo. Es a partir del siglo XVII, cuando empiezan a solicitarse traslados de estas Probanzas, incluso en pergamino con apariencia de verdaderas Ejecutorias, para lo que se precisaba una cédula del Rey autorizando este traslado, con la salvedad de tener que pagar por esta merced el derecho de la media annata. Es el caso de la Probanza *ad perpetuam* litigada y conseguida por Diego Galaz que solicita una copia el 13 de agosto de 1602 a los alcaldes de los Hijosdalgos, los cuales dan traslado de la petición a la Chancillería del Rey y reciben su aprobación:

*Presidente y Oidores de la mi audiencia...Por parte de don Diego Galaz y Barona me ha sido hecha relación que Diego Galaz y Barona, su padre, hizo pruebas y Información al perpetuam de su nobleza e hidalguía en la sala de los alcaldes... con citación de mi fiscal della y de los concejos adonde tenía su naturaleza y vecindad, suplicándome sea servido de mandar se le de un traslado de la dicha información y demás autos que en razón della se causaron, escrito en pergamino, firmado de los dichos Alcaldes de hijosdalgo y refrendado del escribano de su juzgado para tenerle en guarda de su derecho, o como a mi mercedes fues. Y haviéndose visto lo que sobre ello informasteis en consulta vuestra de ocho de março de mill y seiscientos y cincuenta y cinco, he tenido por bien. Y por la presente os mando proveais y déis orden que los Alcaldes de hijosdalgo de esa Audiencia, luego y sin dilación alguna, den y entreguen al dicho don Diego Galaz y Barona traslado de la información ad perpetuam que el dicho Diego Galaz hiço de su nobleza y hidalguía y de los autos que en virtud se hicieron...dado en Madrid a 23 de enero de 1656<sup>102</sup>.*

Esta excepción se produce con alguna frecuencia y son varios los casos que hemos encontrado. Así otro similar es el de Álvaro Ochoa Alemán y Pedro Díez Ochoa, hermanos y vecinos de Roa, quienes después de ganar una Información *ad perpetuam*, solicitan se les facilite una copia de la misma. Por el Rey les es concedido lo que piden, y en la decisión real se dice:

*Sea servido de mandar darles cédula para que teniendo consideración a lo que el dicho don Álvaro Ochoa Alemán me ha servido de veinte y quatro años a esta parte en diferentes ocupaciones de mi servicio y a lo que sirvieron sus padres y abuelos, sea servido de mandar darles cédula para que los Alcaldes de Hijosdalgo de esta Audiencia les den a cada uno de los dichos don Alvaro y don Pedro un tanto de la información y demás autos que han hecho, inserta la dicha carta executoria, escrito en pergamino de vitela y en la forma y con los requisitos y solemnidad que se uviere echo con otros, o como la mi merced fuese<sup>103</sup>.*

En este caso, se comprueba que la cercanía a la Persona de Su Majestad era un buen camino para conseguir se hiciera una excepción a lo dispuesto y se pudiera obtener copia de la Información *ad perpetuam*, incluso en pergamino y con la solemnidad requerida.

#### **EXPEDIENTES PROVISIONALES<sup>104</sup>**

No hay un acuerdo unánime entre los diferentes autores que han estudiado los Procesos de Hidalguía o de Nobleza, sobre la denominación de estos pleitos. El conde de Borrajeiros<sup>105</sup> afirma que la verdadera denominación de estos pleitos es Real Provisión de un mismo acuerdo, en base a que eso era lo que se pedía en la demanda, que el peticionario y el concejo demandado estuvieran *en un mismo acuerdo*. Otros autores los llaman Real Provisión de dar estado conocido, porque eso era lo que se le reconocía a quien antes se le había negado o puesto en duda. Otros lo llaman Real Provisión de Hidalguía, pues al fin y al cabo reconocía la cualidad del pretendiente, aunque limitando sus efectos al concejo objeto de la controversia. Los señores Basanta de la Riva y Mendizábal, anteriormente citados, los llaman Expedientes Provisionales y así los llamaré yo, en su recuerdo y homenaje. No existía litigio. El demandante iniciaba el expediente antes de que se le reclamara nada. Cuando un hidalgo cambiaba de lugar de residencia (por matrimonio, adquisición de bienes en otro lugar, desplazamiento a Indias, etc.) debía justificar su estado para ser incluido en el padrón de los hijosdalgo de su nueva vecindad.

Su característica más destacada es el constituir un proceso mucho más rápido y ágil que el Pleito de Hidalguía y con un coste económico más reducido que aquel. Este tipo de Proceso Judicial aparece por primera vez en la Chancillería de Valladolid a finales del reinado de Felipe IV, siendo el primero que aparece en el Archivo el expediente Provisional correspondiente a Domingo de Valencia Quevedo, vecino de Belorado (Burgos) iniciado el

10 de febrero de 1654<sup>106</sup>; encontrándose muy pocos más durante los últimos años de la dinastía austriaca, alcanzando su máximo desarrollo a partir de Carlos II y de la llegada de los Borbones. Es durante los reinados de los primeros reyes de esta Dinastía cuando se desarrollan estos Expedientes Provisionales de una manera generalizada.

Como consecuencia de la revitalización del concepto de hidalguía, estas Informaciones adquirieron un mayor auge y aumentaron el número de tramitaciones ante las Chancillerías. Por un lado por la mayor agilidad del proceso, como ya he citado, y por otro debido a su menor coste de tramitación. Es a partir de esa fecha cuando se conservan un mayor número de estos procesos en los Archivos de ambas Chancillerías.

El Auto Acordado promulgado por Felipe V en 1703, puso orden en la manera de probar la hidalguía a través de estos procesos llamados Expedientes Provisionales, que si bien estaba vigente desde los lejanos tiempos de Enrique III había ido sufriendo un paulatino proceso de deterioro con la consiguiente degeneración del sistema y grave perjuicio para las arcas reales. El proceso era el siguiente:

- Comenzaba con una petición a la Chancillería para que le despachase una provisión de dar estado conocido, y autorización para presentar las pruebas, que eran similares a las de los pleitos, pidiéndose al Concejo del que era natural se le facilitase lo necesario.
- Reunidas las pruebas, el interesado las presentaba al Concejo del nuevo lugar, quien las remitía a la Sala de Hijosdalgo.
- El Concejo presentaba a la Sala, junto con las pruebas, una petición y un testimonio del acuerdo de recibirle como hijosdalgo.
- Cuando las pruebas eran aprobadas por la Sala se informaba al Fiscal.
- Se despachaba al interesado Real Provisión de dar estado conocido, en la que se hacía constar que el Concejo estuvo *de un mismo acuerdo y parecer*. No tenía la misma validez que una ejecutoria ya que se trataba de un reconocimiento local, aunque cumplía el objetivo que se buscaba.

Entre los muchos Expedientes Provisionales de dar Estado Conocido que se conservan, cito uno como ejemplo; es el correspondiente al auto acordado a petición de Juan Sánchez de Londoño, vecino del valle de Val-

deiguña por haberse ausentado el litigante a la ciudad de Cádiz. En dicho Expediente Provisional se dice:

*Real Provisión de dar estado conocido conforme al auto acordado a pedimento de Juan Sánchez de Londoño, vecino del valle de Valdeiguña... hijo de Pedro Sánchez de Londoño y Cueto y de Clara Sánchez de Castañeda, nieto de Pedro Sánchez de Londoño y María de Obregón, sus abuelos paternos y nieto de Mateo González del Ribero y Francisca Sánchez de Castañeda, sus abuelos maternos, todos vecinos del valle de Valdeiguña, montañas del arzobispado de Burgos... es así que a causa de haberse ausentado el litigante a la ciudad de Cádiz, algunas personas han querido poner dolo y sospecha en su notoria nobleza e hidalguía, para remedio de lo cual a V.A., pido y suplico mande despachar a mi parte su carta y provisión real para estado conocido de tal hijodalgo, haciendo se le guarden todas las excepciones...en Valladolid a 21 de junio de 1690.*

Ordenándose el 6 de agosto del mismo año (1690) se despachara la correspondiente Real Provisión para que *le pongan en las listas y padrones correspondientes y le borren de las en contrario y si le hubiesen sacado prendas se las devuelvan...*<sup>107</sup>

En resumen, con estas palabras pretendo contribuir a llenar un vacío historiográfico sobre esta materia, que por lo general, se ha estudiado de forma parcial, segmentada y a partir del estudio de expedientes aislados. Nunca, hasta ahora, se había abordado este asunto desde una perspectiva global, a partir de una muestra tan amplia y dentro de un marco cronológico tan dilatado.

Quiero finalizar reiterando mi agradecimiento a los Señores Académicos por haber considerado mi inclusión entre ellos, comprometiéndome a seguir trabajando para el desarrollo de los fines de esta Real Academia Matritense de Genealogía y Heráldica, miembro del Instituto de España, en lo que hace referencia al fomento, dignificación y divulgación de los estudios e investigaciones sobre las materias que son objeto de sus actividades.

Agradezco también, la presencia de todos ustedes a la celebración de a este acto.

Muchas gracias.

## Notas

- <sup>1</sup> ARChG, 05115-001 y 05116-001, Pleito.
- <sup>2</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, y OLIVA MANSO, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, págs. 17 -29.
- <sup>3</sup> SÁNCHEZ, Galo, *Para la historia de la redacción del antiguo derecho territorial castellano*, págs. 262 y 263. Tomada de la obra citada anteriormente de Javier Alvarado Planas y Gonzalo Oliva Manso.
- <sup>4</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, *Los Fueros de Castilla*, *op. cit.* pág. 20.
- <sup>5</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, *Los Fueros de Castilla*, *op. cit.* pág. 70.
- <sup>6</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, *Los Fueros de Castilla*, *op. cit.*, págs. 52-53.
- <sup>7</sup> SÁNCHEZ SAUS, Rafael, «Los orígenes sociales de la aristocracia sevillana del siglo XV», *En la España Medieval*, V. *Estudios en memoria del profesor D. Claudio Sánchez Albornoz*, II, ed. Universidad Complutense, Madrid 1986, págs. 1.119-1.139.
- <sup>8</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Las Clases Privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Ediciones Akal/Básica de Bolsillo, Madrid, 1973, págs. 23-24.
- <sup>9</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, *Orígenes de la Nobleza en la Alta Edad Media*, Anuario de Historia del Derecho Español, LXXVI, 2006, pág. 440.
- <sup>10</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, *Orígenes de la Nobleza*, *op. cit.*, pág. 441.
- <sup>11</sup> *Ibidem.* pág. 442.
- <sup>12</sup> *Idem.* pág. 443.
- <sup>13</sup> «Libro de las Siete Partidas», en *Los Códigos Españoles*, Madrid, 1848, Partida 2, tít. 22 y 27.
- <sup>14</sup> SOTTO Y MONTES, J. de, *Síntesis Histórica de la caballería española*, Madrid, 1968.
- <sup>15</sup> AGS, Sección de Mercedes y Privilegios, leg. 383-149.
- <sup>16</sup> MIRONES MORLÁN, Bernardo de, «La Libertad Individual como Principio y Origen de la Hidalguía. Su Universalidad entre los Pueblos Cántabros y Vascones», *Revista Hidalguía*, 1983, págs. 177-224.
- <sup>17</sup> MENÉNDEZ PIDAL DE NAVASCUÉS, Faustino, *La Nobleza en España: ideas, estructuras, historia*, Fundación Cultural de la Nobleza Española, Madrid, 2008, pág. 257-258.
- <sup>18</sup> ARChV, Pergaminos, 0073.0003.
- <sup>19</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Las Clases Privilegiadas en el Antiguo Régimen*, *op. cit.*, págs. 28-29.
- <sup>20</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0313.0004.
- <sup>21</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0313.0005.
- <sup>22</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0313.0008.
- <sup>23</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0318.0025.
- <sup>24</sup> ALVARADO PLANAS, Javier, *Los Fueros de Castilla*, *op. cit.*, pág.111.
- <sup>25</sup> Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Madrid, Secretaría General Técnica, 2004, págs. 2-3.
- <sup>26</sup> ARChG, 04864-004, Pleito.
- <sup>27</sup> ARChG, 04517-037, Real Provisión Ejecutoria de Hidalguía.
- <sup>28</sup> ARChG, 05117-004, Pleito de Hidalguía.
- <sup>29</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0544.0001.
- <sup>30</sup> ARChV, Registro de Ejecutorias, 0029.0023. Es el mismo documento citado en la nota n.º 48.
- <sup>31</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0108.0007.
- <sup>32</sup> ARChV, Registro de Ejecutorias, 0106-0007.
- <sup>33</sup> ARChV, Registro de Ejecutorias, 0292-0044.
- <sup>34</sup> ARChG, 04511-005, Real Provisión Ejecutoria de Hidalguía.
- <sup>35</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0799-0013.
- <sup>36</sup> DÍAZ DE LA GUARDIA Y LÓPEZ, Luis, «El Poder Feudal como origen de la Hidalguía en la Baja Edad Media castellana: Un ejemplo del señorío de Villena», *Espacio, Tiempo y Forma*. UNED, Serie III, Historia Medieval, t.18 (2005).
- <sup>37</sup> TABOADA ROCA, Manuel, Conde de Borrajeiros, *Estudios de Derecho Nobiliario*, Tomo I, Fundación Beneficentia et Peritia Juris, Madrid 2001, pág. 99.
- <sup>38</sup> ARChG , Pleito, 04701-001.
- <sup>39</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 1654.0004.
- <sup>40</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo,1064.0006.
- <sup>41</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo,0787.0018.

- <sup>42</sup> ARChG, 04508-049, Real Provisión Ejecutoria de Hidalguía.
- <sup>43</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0269.0006. Es el mismo documento citado en la nota n.º 145.
- <sup>44</sup> DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Las Clases Privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Ediciones Istmo, Madrid, 1973.
- <sup>45</sup> ARChG, 00035-001, Pleito de Hidalguía.
- <sup>46</sup> ARChG, 04514-007, Real Provisión Ejecutoria de Hidalguía.
- <sup>47</sup> *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada*, Granada, Sebastián de Mena 1601.
- <sup>48</sup> MONTERROSO Y ALVARADO, Gabriel de, *Práctica Civil y Criminal e instrucción de escribanos. Pleitos de las Reales Chancillerías*, Madrid 1579.
- <sup>49</sup> ARChG, 04515-006, Real Provisión Ejecutoria de Hidalguía.
- <sup>50</sup> ARChG, 04816-008, Pleito de Hidalguía. Es el mismo documento citado en la nota n.º 56.
- <sup>51</sup> ARChG, 04512-030, Real Provisión Ejecutoria de Hidalguía.
- <sup>52</sup> ARChG, 04519-025, Real Provisión Ejecutoria de Hidalguía.
- <sup>53</sup> ARChG, 04736-004, Pleito de Hidalguía.
- <sup>54</sup> ARChG, 04767-002, Pleito de Hidalguía.
- <sup>55</sup> ARChV, Registro de Ejecutorias, 0007.0019.
- <sup>56</sup> ARChG, 04827 – 002, Pleito.
- <sup>57</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0702.0012. Es el mismo documento citado en la nota n.º 164.
- <sup>58</sup> ARChG, 04511-015, Real Provisión Ejecutoria de Hidalguía.
- <sup>59</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0180.0002. Ver documento citado en la nota n.º 170.
- <sup>60</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0193,0001. Es el mismo documento citado en la nota n.º 170.
- <sup>61</sup> ARChV, Pleitos, 0561.0014.
- <sup>62</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0586.0005.
- <sup>63</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 1406.0008.
- <sup>64</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 1357.0038. Es el mismo documento citado en la nota n.º 191.
- <sup>65</sup> ARChG, 04885-016, Pleito de Hidalguía.
- <sup>66</sup> ARChG, 04889-017, Pleito de Hidalguía.
- <sup>67</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0188.0005.
- <sup>68</sup> ARChG, 04698-001, Pleito de Hidalguía.
- <sup>69</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0702.0012. Es el mismo documento citado en la nota n.º 164.
- <sup>70</sup> ARChG, 04736-004, Pleito. Es el mismo documento citado en la nota n.º 181.
- <sup>71</sup> ARChG, 04814 – 004, Pleito.
- <sup>72</sup> ARChG, 05022-008, Pleito de Hidalguía.
- <sup>73</sup> Así se afirma en el expediente de la Orden de Calatrava correspondiente a don Jorge Morejón y Alarcón. Archivo Histórico Nacional. OM. Calatrava, exp. 1720.
- <sup>74</sup> ARChG, 04519-025, Real Provisión Ejecutoria de Hidalguía. Es el mismo documento citado en la nota n.º 180.
- <sup>75</sup> ARChG, 04512-018, Real Provisión Ejecutoria de Hidalguía.
- <sup>76</sup> ARChG, 14538-010, Probanza de Hidalguía.
- <sup>77</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0195.0005.
- <sup>78</sup> ARChG, 04878-009, Pleito.
- <sup>79</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 1384-0020.
- <sup>80</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0718-0001.
- <sup>81</sup> ARChV, Pleito de Hidalguía, 0150.0002.
- <sup>82</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0894.0001.
- <sup>83</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0899.0002.
- <sup>84</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0897.0008.
- <sup>85</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0669.0001.
- <sup>86</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 1440.0010.
- <sup>87</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0440-0002.
- <sup>88</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0664.0001.
- <sup>89</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0396-0004.
- <sup>90</sup> ARChG, 14028-007, Pleito de Hidalguía.
- <sup>91</sup> TORRES IBÁÑEZ, David, *Ejecutorias e Informaciones de Reyes de Armas en el Archivo de la Real*

*Chancillería de Granada: Fuentes para la Heráldica*, págs. 7-10.

<sup>92</sup> TABOADA ROCA, Manuel, Conde de BORRAJEIROS, *Estudios de Derecho Nobiliario*, Fundación benéfica et peritia Júris, Madrid, 2001.

<sup>93</sup> BASANTA DE LA RIVA, Alfredo, *Catálogo de los pleitos, expedientes y probanzas de Hidalguía, existentes en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, 1920.

<sup>94</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 1390.0012.

<sup>95</sup> MENDIZÁBAL GARCÍA, Francisco, «La Real Chancillería de Valladolid», *Revista Hidalguía*, núm. 2, págs. 305.

<sup>96</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 1395.0014.

<sup>97</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 1361.0010.

<sup>98</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 1419.0007.

<sup>99</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0205.0003.

<sup>100</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 1396.0042.

<sup>101</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 0702.0013.

<sup>102</sup> ARChV, Caja 1398.0017 Probanza ad perpetuam.

<sup>103</sup> ARChV, Caja 1398.0016, Sala de Hijosdalgo.

<sup>104</sup> MARTÍN POSTIGO, María Soterraña, DOMÍNGUEZ RODRIGUEZ, Cilia, *La Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Ámbito Ediciones, S.A., 1990, pág. 29.

<sup>105</sup> TABOADA ROCA, Manuel. conde de BORRAJEIROS, *Estudios de Derecho Nobiliario*, op. cit. I, pág. 140.

<sup>106</sup> ARChV, Sala de Hijosdalgo, 1061.0016.

<sup>107</sup> ARChV, Expediente Provisional, 1341.0019.

CONTESTACIÓN POR EL  
ILMO. SR.  
DON JAIME DE SALAZAR Y ACHA



Señores Académicos:

Me cabe en este acto la satisfacción de contestar el discurso de ingreso del nuevo académico don MANUEL LADRÓN DE GUEVARA E ISASA, que cumple hoy con este requisito que es indispensable para formar parte de cada una de las Academias del Instituto de España.

Me une con el beneficiario una gran amistad, respaldada por casi medio siglo de existencia y por una identidad de ideales, vivencias comunes y jerarquía de valores que son la base siempre sobre la que se ha de asentar una sólida y sincera amistad. Sobra por tanto hacer un mayor hincapié en el placer que me produce estar en este momento coronando el proceso que me llevó, hace ya dieciséis años, a promover su elección como miembro correspondiente de esta Real Academia, en la que hace unos meses fue elegido como académico de número para llevar la medalla que, hasta su fallecimiento, ostentaba nuestro decano don Conrado García de la Pedrosa, persona de la que siempre guardaré un recuerdo imborrable por nuestra antigua y estrecha amistad y por su bonhomía, su afable cordialidad y su espíritu liberal y generoso.

Por tanto, si siempre resulta enormemente grato el hecho de recibir en una Academia a un nuevo Numerario, con más motivo lo es si éste es además un gran amigo y una persona de la categoría y cualidades que adornan al nuevo académico, cuyo discurso acabamos de escuchar aquí.

Nuestro nuevo compañero de Número, el ilustrísimo señor don Manuel Ladrón de Guevara e Isasa, nació en Madrid el año 1945, perteneciente a una familia de raíces andaluzas por el lado paterno, y de origen Guipuzcoano por su lado materno, aunque tal vez le haya marcado más su ascendencia burgalesa, en cuya torre señorial de Villasana de Mena, se halla asentado y donde tantas veces he podido disfrutar de su hospitalidad.

Realizó sus estudios de bachillerato en el colegio de Nuestra Señora de las Maravillas, de la capital de España, y cursó más tarde la carrera de Ingeniero Superior Industrial en la Escuela de Madrid. Por aquellos años nos conocimos con motivo de los fastos ocasionados por el nacimiento de nuestro actual Monarca y con la visita a España, después de cuarenta años de exilio, de su bisabuela y madrina la Reina doña Victoria Eugenia. Ya unidos ambos, entonces, como ha recordado en su discurso el recipiendario, por una identidad de ideales y comunes ilusiones en la restauración de la Monarquía.

Poco después realizamos juntos el Servicio Militar en las Milicias Universitarias en el Campamento de El Robledo, en La Granja de San Ildefonso, aunque con resultados desiguales, puesto que los míos fueron bastante mediocres y los suyos verdaderamente brillantes, pues alcanzó el grado de Alférez de Complemento con el número 1 de nuestra promoción.

Toda su carrera profesional se ha desarrollado en la empresa Dragados y Construcciones S.A., en la que, a lo largo de cuarenta años de actividad, ha desempeñado diversos puestos de dirección, primeramente en Brasil y la República del Ecuador y luego en Madrid, alcanzando la jubilación como Gerente de Relaciones Externas del Grupo Dragados.

Puede sorprender a primera vista que un hombre de formación eminentemente técnica se haya dedicado en sus momentos de ocio a los estudios históricos, pero la realidad nos demuestra constantemente cómo el número de ingenieros en nuestros estudios es mucho más numeroso de lo que pueda parecer. Sin ir más lejos, en esta misma Real Academia, tanto el director que me precedió como el que me sucedió, que ahora ostenta la dirección, son ambos ingenieros. E igualmente lo podemos ver claramente en la actividad de nuestro nuevo compañero, incansable aficionado, desde hace muchos años, a nuestros estudios, y que se diplomó primeramente en Genealogía, Heráldica y Nobiliaria por el Instituto Salazar y Castro del CSIC y en Heráldica Militar por el Instituto de Historia y Cultura Militar. Más tarde obtuvo el Master en Derecho Nobiliario y Premial, Genealogía y Heráldica, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, y, por último, realizó los estudios de doctorado en la misma Universidad, leyendo el 6 de mayo de 2014 su tesis doctoral titulada *Derecho Procesal Nobiliario: Los Pleitos de Hidalguía (Siglos XV, XVI y XVII)*, con la que obtuvo el grado de Doctor en Historia, y alcanzó el premio extraordinario de Doctorado.

Esta titulación le ha permitido a nuestro nuevo compañero ejercer en los últimos años como Profesor Colaborador en el Master de Derecho

Nobiliario de la UNED; en el Master de Protocolo de la Universidad Rey Juan Carlos y en la Universidad Villanueva, centro adscrito a la Universidad Complutense de Madrid.

Don Manuel Ladrón de Guevara ha sido elegido, igualmente, en 2013 Académico Correspondiente de la Real Academia de la Historia en Burgos, y, en 2015, Académico efectivo, es decir de número, de la Academia Internacional de Genealogía con sede en París. Es asimismo miembro Correspondiente de diversas Academias e Instituciones de Genealogía de Hispano América, destacando entre ellas la Academia de Ciencias Genealógicas y Heráldicas de Bolivia; la Junta Sabatina de Especialidades Históricas de Buenos Aires; y el Centro de Estudios Genealógicos de Córdoba, en Argentina.

En el campo institucional nuestro nuevo Numerario ha sido Vicefiscal del Real Cuerpo de la Nobleza de Madrid, entre los años 2000 y 2010; tesorero de la Asociación de hidalgos desde 2010; miembro del patronato de la Fundación *Instituto Español de Estudios Nobiliarios*, en la que también forma parte de su Comisión Ejecutiva y de su Comité Científico, y es actual Secretario General del Instituto Internacional de Genealogía y Heráldica. Ha asistido asimismo a un gran número de congresos internacionales de Genealogía y Heráldica: Turín (1998), Besançon (2000), Brujas (2004), Saint Andrew (2006), Maastricht (2012), Oslo (2014) y Glasgow (2016). Así como a las Reuniones Americanas de Genealogía, de Santiago de Compostela (2002); y Guatemala (2005).

Aunque ha publicado diversos trabajos sobre genealogía y heráldica en Revistas especializadas, como *Hidalguía* o los *Anales* de esta Real Academia, se ha venido especializando más recientemente en el campo de la nobiliaria, del que se ha convertido en un auténtico experto, especialmente por la publicación, con la Universidad de Navarra, del libro *La Hidalguía en la Corona de Castilla. Siglos XVII al XIX*, y la dirección y coordinación de la gran obra patrocinada por la Real Asociación de Hidalgos sobre los pleitos de hidalguía de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada.

Esta obra, surgida en el marco de un Convenio suscrito por la Real Asociación de Hidalgos de España con el Ministerio de Cultura y con la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, ha tenido como objeto el extraer la información genealógica, heráldica y nobiliaria contenida en los expedientes de los Pleitos de Hidalguía que se conservan en los Archivos de las Reales Chancillerías de Valladolid y de Granada, respectivamente. Sobre esta magna obra se han publicado ya, de la Real Chancillería vallisoletana, ocho volúmenes, estando en prensa otros cuatro, y de la granadina otros

cuatro volúmenes. La obra resulta de una importancia excepcional porque en ella se extractan las ejecutorias de hidalguía, así como otros pleitos con ella relacionados, y se recogen, además, no solamente las genealogías de los litigantes, sino también sus pruebas particulares de nobleza, lo que enriquece nuestro conocimiento sobre las costumbres de la época y su mentalidad sobre la hidalguía y sus probanzas. Pues bien, la dirección de esta obra fue encomendada desde el principio a nuestro nuevo compañero numerario, que ha sido el director y responsable de la publicación, función que ha desempeñado con rigor y meticulosidad y cuyo resultado ha quedado plasmado en una edición muy cuidada a la que se acompañan numerosas ilustraciones en color y unos utilísimos índices onomástico y toponímico. En resumen, una obra modélica y fundamental para nuestros estudios.

Por este motivo, la Confederación Internacional de Genealogía y Heráldica otorgó en 2012 el premio *Bohüs de Vilagos* a nuestro nuevo académico. Este premio, creado en 1984, es hoy el más antiguo y tal vez el más prestigioso, de los galardones que discierne la Confederación Internacional.

Con nuestra Real Academia, su relación ha sido muy estrecha desde su fundación. Primeramente fue nombrado socio colaborador en 1992 y más tarde, el 11 de diciembre de 2006 fue elegido como correspondiente por Burgos, elección que se remata hoy con la lectura de su discurso de ingreso como Académico de Número.

Nuestro nuevo compañero ha elegido hoy para su discurso de ingreso el interesantísimo tema de los pleitos de hidalguía de las reales chancillerías, pero haciendo especial hincapié en las pruebas de nobleza emanadas de las informaciones de los testigos.

La elección de este tema y especialmente su metodología resulta de una gran originalidad y de un gran interés sociológico, pues nunca se ha llevado a cabo un estudio de estas características, con parecido rigor científico, en el que se estudien estos pleitos de hidalguía. Ciertamente es que el Conde de Borrajeiros, tan citado por el beneficiario, nos ilustró suficientemente sobre el tema, pero siempre desde un punto de vista estrictamente jurídico, que es hoy ampliado y enriquecido por el nuevo académico con multitud de ejemplos testimoniales sacados de la documentación de las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, que él tan bien conoce.

Parecería hoy imposible el que en una sociedad como la actual se confiara en las declaraciones de testigos para afirmar la calidad social de un individuo y de su linaje. Pero entonces, cuando no había otro medio de

prueba, por no existir todavía las partidas sacramentales o ser escasos los padrones de distinción, el testimonio de los vecinos era fundamental y casi decisivo, salvo testimonio en contrario, y no nos debe sorprender tanto porque la nobleza se basaba sobre todo en la notoriedad y esta se funda siempre en la opinión de las personas con las que se convive.

Nuestro nuevo académico ha puesto sobrados ejemplos de estos testimonios, a los que quiero añadir alguno más: en un expediente de hidalguía, que consulté hace tiempo, se aducía por un testigo que el aspirante *se saludaba con el marqués de Mondéjar* o que, en la plaza, al salir de misa, *acudía a los corros de hidalgos*. Ciertamente, estas aseveraciones no suponían ninguna prueba decisiva pero el conjunto de todas ellas, sin nada en contrario, dejaba establecido que el pleiteante tenía los tratos y las relaciones sociales de un hijodalgo notorio. Naturalmente, hoy sería impensable tomar testimonio a los vecinos sobre estas cuestiones, pero en la sociedad de aquella época las diferencias entre los distintos estamentos eran de todos conocidas y basta leer la literatura de aquellos siglos para verificar cómo los conceptos de nobleza o limpieza de sangre eran objeto corriente de conversación y, por supuesto, en muchos casos, de la maledicencia.

Y a propósito de estas informaciones testificales, que nos ofrecen una visión muy realista de la vida social de aquellos tiempos, no puedo resistir citar aquí una declaración que me concierne directamente y que pone en evidencia la importancia de la memoria de los testigos que servía tantas veces de apoyo para la demostración del estatus jurídico nobiliario de los pretendientes. En efecto, en el pleito de hidalguía de mi décimo abuelo, Pedro de Salazar y Corcuera, en la Real Chancillería de Valladolid, año 1629<sup>1</sup>, uno de los testigos recuerda que conoció al abuelo del pretendiente, Juan de Salazar y Samaniego —hombre que hay que situar en la generación del Emperador Carlos V— y que sabía que fue alcalde de la Santa Hermandad por el estado noble en Berantevilla, porque recordaba que « *viniendo un día a su casa de Santa Cruz de Soportilla, se cayó del caballo y se le quebró la vara de alcalde que traía*». Naturalmente, esta declaración no era sino una más de las que se aducían en apoyo de la nobleza de esta familia, pero tenemos que calificar de dichosa, por tanto, aquella caída del caballo que permitió años después que un testigo recordara aquella vara rota representativa del cargo desempeñado por el abuelo del pretendiente y que, en caso de no haberla sufrido, no habría podido ser recordada ni alegada.

Ciertamente, como el propio beneficiario advierte, el concepto de hidalguía y de sus procesos judiciales no se mantiene estático en el tiempo

y su aceptación y valoración, en los distintos territorios de la Monarquía, no fueron uniformes. Lo mismo ocurre con la terminología utilizada. Por poner un ejemplo tomado a vuela pluma, la crónica de Alfonso XI, al tratar de su amante doña Leonor de Guzmán, madre del conde de Trastámara y de sus hermanos, la llama encomiásticamente *rica dueña muy fija dalgo*. Esta expresión, años después, si hubiera sido empleada para el duque de Medina Sidonia, perteneciente a la misma familia, no habría sido aceptada por él con el mismo agrado, pues el término de hijodalgo tenía ya otra valoración. Esta constatación de los cambios de estimación de las denominaciones a lo largo de los siglos, supone una dificultad más para la redacción de este trabajo que el recipiendario sortea con sobrado éxito.

Bien, concluyo ya, quiero felicitar a don Manuel Ladrón de Guevara por su discurso que, como ya he dicho anteriormente, me parece original, interesante y muy bien estructurado, con importantes aportaciones que enriquecen el conocimiento que hasta el momento poseemos sobre esta realidad social de la hidalguía que durante más de cinco siglos vertebró nuestro régimen estamental. Poco podemos añadir a lo expresado con tanto acierto, sino simplemente constatar su perfecto conocimiento del tema, al que nuestro recipiendario ha venido dedicando mucho tiempo de su investigación en los últimos años.

Con esta lectura del discurso de ingreso de don Manuel Ladrón de Guevara, esta Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía se honra con un nuevo Académico de número. Los miembros de esta Corporación nos podemos sentir por ello muy satisfechos de contar entre nosotros con una personalidad como la suya, para bien y provecho propio, pero, sobre todo, para el de nuestras propias ciencias.

Por todo ello, quiero finalizar mi contestación al discurso de don Manuel Ladrón de Guevara e Isasa con estas sencillas palabras: bienvenido y muchas gracias.

## Notas

<sup>1</sup> *Pleitos de Hidalguía. Ejecutorias y pergaminos que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, (extracto de sus expedientes). Siglo XVII, Madrid 2014, pág. 234.*







ISBN 978-84-617-6756-4



9 788461 767564